



000199

**JUAN CARLOS APITZ, PERKINS ROCHA, Y ANA MARÍA RUGGERI  
VS. VENEZUELA**

**"CASO DE LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO"**

**Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

1. Héctor Faúndez Ledesma, abogado, [REDACTED]  
[REDACTED] actuando en representación de Juan  
Carlos Apitz Barbera, [REDACTED]  
Perkins Rocha Contreras, [REDACTED]  
y Ana María Ruggerí Cova, [REDACTED]  
[REDACTED] víctimas en el caso identificado ante la  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la  
Ilustre Comisión", "la Comisión", o "la Comisión Interamericana",  
indistintamente), con el número 12.489 (Caso Corte Primera de lo  
Contencioso Administrativo), como consta del mandato conferido por ellos  
y acompañado por la Comisión como anexo D de la demanda,  
respetuosamente acudo ante esa Honorable Corte, en la oportunidad fijada  
por el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos  
Humanos (en adelante, también "el Reglamento de la Corte" y "el  
Reglamento", indistintamente), para presentar autónomamente nuestras  
solicitudes, argumentos y pruebas, en el presente proceso incoado ante la  
Corte por la Comisión, el cual se originó en nuestra petición ante esta  
última, introducida el 14 de febrero de 2004.
2. Tal como está acreditado en el poder acompañado a la demanda por la  
Comisión, las víctimas en este caso, Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins  
Rocha Contreras, y Ana María Ruggerí Cova, para todos los efectos del

presente caso ante esa Honorable Corte, han conferido mandato para que les represente a quien suscribe, Dr. Héctor Faúndez Ledesma, ya individualizado en el párrafo anterior.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **a) El trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

3. En nuestra petición ante la Comisión, denunciarnos la violación de las garantías judiciales para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, político, y laboral de las víctimas en este caso (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención), de su derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), de su derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 letra c de la Convención), y de la Carta Democrática Interamericana en relación con lo dispuesto por el artículo 29 letra d de la Convención, todos ellos en relación con la violación de las obligaciones generales que derivan para el Estado venezolano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. El 20 de julio de 2006, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, la Comisión aprobó el informe de fondo sobre este caso, e hizo al Estado las recomendaciones pertinentes, entre las que figuraban: "1. Restablecer a los peticionarios en el ejercicio de sus derechos como magistrados y magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo... y 2. Reparar a las víctimas por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación." Dicho informe le fue transmitido al Estado el 14 de agosto de 2006, confiriéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. Después de solicitar y obtener dos prórrogas para presentar esa información, el 24 de noviembre de 2006 el estado manifestó "la imposibilidad material de cumplir y honrar" las recomendaciones de la Comisión.

### **b) El trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

5. El 28 de noviembre de 2006, la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos Humanos.

6. Mediante comunicación de fecha 22 de diciembre de 2006, la Secretaría de la Corte Interamericana de derechos Humanos notifico la introducción de la demanda a las víctimas y a su representante, a fin de que, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte, presentáramos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

**c) El objeto del presente escrito**

7. El presente escrito tiene por objeto someter a la consideración de la Honorable Corte las solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas, relacionadas con las violaciones a la Convención cometidas por el Estado de Venezuela en el presente caso, al haber destituido de sus cargos de jueces de la Corte Primera de los Contencioso Administrativo a las víctimas en este caso, en violación de las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención, en violación de su derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), de su derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención), y de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 letras c y d de la Convención, en relación con el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana), todo ello en relación con la violación de las obligaciones generales que derivan para el Estado venezolano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con las modificaciones que más adelante se indica, hacemos nuestra la demanda interpuesta ante esa Honorable Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso antes individualizado.

**II. LOS HECHOS**

**a) La naturaleza de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo**

8. La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, creada mediante el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, de fecha 30 de junio de 1976, es un órgano judicial desconcentrado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con competencia nacional, cuya misión es revisar todos los actos administrativos del Poder Nacional -a excepción de los actos de rango ministerial-, y los demás actos del poder público estatal y municipal.
9. De acuerdo con el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, contra las decisiones que dicte la Corte Primera en algunas de las materias de su competencia no se oirá recurso alguno; en los demás casos podrá

interponerse recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia. Según el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, la designación de los jueces de la Corte Primera corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Después del Tribunal Supremo de Justicia, la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo es el tribunal de mayor jerarquía a nivel nacional.

10. Por la naturaleza de la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, los órganos de la administración son necesariamente una de las partes en los procedimientos que se inician ante la Corte.
11. De acuerdo con el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, "la designación de los jueces que formarán el tribunal y la de sus respectivos suplentes será hecha por la Corte suprema de Justicia, en sala Político-Administrativa, con arreglo a las normas complementarias que ella dicte, y su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial."
12. Con la entrada en vigor de la actual Constitución de Venezuela, aprobada el 15 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia fue sustituida por un Tribunal Supremo de Justicia, conformado por una Sala Plena y cinco salas especializadas, una de las cuales es la Sala Político Administrativa.
13. A partir del nuevo texto constitucional, a fin de determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 26 de julio de 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó una Comisión, conformada por los magistrados Levis Ignacio Zerpa, Jesús Eduardo Cabrera, José Peña Solís, y Antonio García García, la cual entregó su informe con fecha 10 de agosto de 2000.
14. En el informe elaborado por la Comisión encargada de "determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", se señala que:

"la Constitución vigente ha establecido expresamente en el artículo 255, un régimen funcional uniforme aplicable a la magistratura, que se conoce como carrera judicial, para el que como única forma de ingreso y ascenso de los jueces o juezas ha previsto específicamente el sistema de concursos, exceptuando del mismo a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para los cuales dispone un procedimiento distinto de selección en el artículo 264. Asimismo, ha previsto que el nombramiento y la juramentación de todos los jueces y juezas le corresponde al

Tribunal Supremo de Justicia, y la responsabilidad personal de los mismos derivada de la comisión de error, retardo u omisiones injustificadas, inobservancia sustancial de las normas procesales, denegación, parcialidad y de los delitos de cohecho y prevaricación, en el desempeño de sus funciones.

Por consiguiente, al ser la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, un tribunal de la jurisdicción especial contencioso administrativo, ahora es aplicable a los Magistrados que la integran, el régimen funcional referido, y por tanto su designación y juramentación está a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, a través del sistema de concursos, así como el establecimiento de la responsabilidad personal, en términos que determine la ley respectiva, al incurrir en los supuestos previstos en el artículo 255 de la Constitución.

...

Así pues, expuesto lo anterior resulta evidente que, conforme a la Disposición Derogatoria Única contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ha quedado derogado, en lo relativo al nombramiento de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por colidir con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que ha atribuido de forma exclusiva y excluyente el gobierno, dirección y administración del Poder Judicial al Tribunal Supremo de Justicia, y con el artículo 255 *eiudem*, que como expresión de tal atribución, prevé el nombramiento y juramentación de los jueces y juezas a cargo del mismo, y el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre estos en los términos que fije la ley respectiva, por la comisión de las faltas estipuladas en el mismo texto constitucional..."

15. El referido informe fue presentado el 10 de agosto de 2000, y fue aprobado por a la Sala Plena del TSJ, como consta en el libro de actas del citado Tribunal.
16. En ejercicio de esta competencia, el 12 de septiembre de 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estella Morales Lamuño, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras como magistrados principales, con carácter provisorio, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Se adjunta, como anexo, copia del Acta de la Sala Plena y de la Gaceta Oficial respectiva, de 20 de noviembre de 2000.

**b) Los antecedentes del caso**

17. Como en toda controversia judicial, a partir de los hechos probados y del Derecho aplicable, la decisión del tribunal puede favorecer a una u otra parte. En este sentido, entre agosto de 2002 y agosto de 2003, la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo dictó por lo menos una docena de sentencias contrarias a los órganos de la administración que, en el contexto de la polarización política imperante en Venezuela, tuvieron repercusiones que trascendieron el ámbito judicial, y que molestaron al Presidente de la República. Esos casos se reseñan brevemente a continuación:

1.- En un caso de la Policía Metropolitana de Caracas contra la Comandancia de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, el accionante alegó que las autoridades militares de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda (La Carlota) estaban impidiendo el despegue del helicóptero de la Policía Metropolitana, necesario para garantizar el orden público y la seguridad ciudadana en caso de manifestaciones públicas o concentraciones realizadas en la ciudad de Caracas, aún cuando se lo estaban permitiendo a otras fuerzas de seguridad del Estado (DISIP), así como a algunos medios de comunicación (CMT). Mediante la sentencia N° 2326, del 20 de agosto de 2002, la Corte se declaró competente para conocer de la acción interpuesta, admitió la pretensión de amparo constitucional, y declaró procedente la medida cautelar innominada solicitada, ordenando que, hasta que se dictase la decisión definitiva, la Comandancia de la Base Aérea se abstuviese de prohibir, impedir, o limitar arbitrariamente el sobrevuelo de las aeronaves de la Policía Metropolitana, por razones distintas a las previstas en la Ley.

2.- En el caso del General Luis Castillo Castro contra el Comandante General del Ejército, el accionante impugnaba un procedimiento administrativo sancionatorio por considerarlo violatorio de sus derechos constitucionales al debido proceso, así como a su privilegio constitucional de antejuicio de mérito. En su sentencia N° 3034, del 31 de octubre de 2002, la Corte admitió y declaró procedente la medida cautelar solicitada, por considerar que no se especificaban expresamente cuál o cuáles eran las faltas que habían motivado el inicio del expediente que dio origen al Consejo de Investigación; además, la imputación de tales faltas se hicieron de una manera genérica, siendo evidente que de no otorgarse la medida cautelar solicitada y en consecuencia no

suspenderse el Consejo de Investigación al cual había sido sometido el solicitante, se podría causar al accionante un estado de indefensión, ya que, al desconocer las presuntas faltas que se le imputaban, mal podría preparar una adecuada defensa a favor de sus intereses. El 5 de diciembre de 2002, la Corte mediante sentencia N° 3486 declaró procedente la acción de amparo constitucional interpuesta, dejó sin efecto las actuaciones administrativas llevadas a cabo con ocasión del Consejo de Investigación al cual había sido sometido el accionante, y ordenó remitir al Ministerio Público copia certificada del expediente judicial, así como copia certificada del casete de las exposiciones orales, con el propósito de que se determinase la eventual existencia de responsabilidad penal del accionante, derivada del hecho objeto de investigación.

3.- En el caso del General de División Carlos Alfonzo Martínez y otros dos Generales de División contra el Comandante General de la Guardia Nacional y el Comandante General del Ejército, mediante su sentencia N° 3043, del 6 de noviembre de 2002, se dispuso medida cautelar a favor de los accionantes, dado que gozaban del privilegio del antejuicio de mérito y, de no suspenderse el Consejo de Investigación iniciado en su contra, su resultado podría afectar la condición de Generales que ostentaban, pudiendo ser pasados a retiro, y perdiendo el privilegio del antejuicio de mérito para la causa penal a que estaban sometidos. Por consiguiente, se ordenó suspender el Consejo de Investigación en contra de los Generales citados, hasta que el Tribunal Supremo de Justicia se pronunciara sobre el mérito de la causa.

4.- En el caso del General Manuel Antonio Rosendo contra el Comandante General del Ejército, este último le estaba solicitando al primero de manera compulsiva la entrega del inmueble que ocupaba en el Fuerte Tiuna junto con su familia, fundamentándose en *"la necesidad de disponibilidad de vivienda en el Fuerte para una nueva asignación"*. En su sentencia 3116, del 11 de noviembre de 2002, la Corte declaró parcialmente procedente la solicitud de amparo, por considerar que el Comandante del Ejército no tenía tales atribuciones, y dispuso que éste debía respetar las consecuencias jurídicas que derivaban del contrato de vivienda en guarnición, hasta que se cumpliera el plazo previsto en la cláusula décima tercera del referido contrato.

5.- En el caso del Procurador del Estado Miranda contra el Comandante de la Guarnición de Caracas y del Estado Miranda, se objetó el despliegue del Ejército y de la Guardia Nacional, en distintos puntos del área metropolitana de Caracas y del Estado Miranda, con el propósito de reprimir alteraciones del orden público que no estaban ocurriendo, y que no eran de competencia del Comandante de la citada guarnición. En su sentencia N° 3278, del 25 de noviembre de 2002, la Corte declaró procedente la acción de amparo interpuesta.

6.- En el caso de la acción de amparo constitucional ejercida por el Alcalde Metropolitano de Caracas contra el Comandante de la Guarnición de Caracas y Miranda y contra el Comandante del Batallón Ayala del Fuerte Tiuna, se objetó la acción de los funcionarios antes mencionados, que secuestraron los bienes de la Policía Metropolitana de Caracas, que ocuparon militarmente sus instalaciones, y que prohibieron al Alcalde Metropolitano el ingreso a las mismas. En su sentencia del 1 de enero de 2003, la Corte acogió parcialmente la medida cautelar solicitada.

7.- En el caso de la acción de amparo constitucional intentada por Cervecería Polar y otros contra el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares y efectivos de la Fuerza Armada Nacional, por requisición de bienes de los accionantes, la Corte declaró procedente la medida cautelar solicitada, por considerar que para aquel momento no se había declarado el estado de excepción por parte del Presidente de la República y que el Estado venezolano no se encontraba en situación de guerra, razón por la cual dicha requisición era contraria al ordenamiento jurídico. Así se declaró por la Corte, en su sentencia N° 75, del 22 de enero de 2003.

8.- En el caso de la acción de amparo constitucional intentada por Cervecería Polar, Pepsi Cola Venezuela, y otros en contra del Instituto de Protección al Consumidor (INDECU) y el General de la Guardia Nacional Luis Acosta Carles, en su condición de Jefe del Comando Regional N° 2, se denunció el decomiso de productos comercializados por los accionantes así como ña requisición de vehículos destinados al transporte de los mismos, en ejecución de órdenes impartidas por el Presidente de la República. En su sentencia N° 154, del 24 de enero de 2003, la Corte declaró procedente la medida cautelar solicitada, tomando en consideración que tales actuaciones se habrían llevado a cabo sin observar el procedimiento establecido por la ley.

9.- En el amparo constitucional de Cervecería Regional contra el Instituto de Protección al Consumidor (INDECU) y el General de la Guardia Nacional Luis Acosta Carles, en su condición de Jefe del Comando Regional N° 2, se objetaba la amenaza de ejecución de acciones similares a la referidas en el punto anterior, con la imputación de presunto acaparamiento. La Corte declaró procedente la medida cautelar solicitada.

10.- En la acción intentada por el Gobernador de Carabobo contra la Tesorería Nacional y la Dirección General de los Ministerios de Finanzas y de Interior y Justicia, se reclamó el incumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales que obligaban a los demandados a enviar los recursos financieros correspondientes para los gastos de la administración regional, colocando los servicios públicos del estado Carabobo en una situación de colapso. La Corte, en su sentencia N° 552, del 26 de febrero de 2003, declaró procedente la medida cautelar solicitada.

11.- En el Caso de la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros contra la Inspectoría Nacional del Trabajo se alegó la nulidad de una decisión de la Inspectoría del Trabajo que señalaba que a los recurrentes, en su condición de dirigentes sindicales, se le habría vencido el lapso de inamobilidad previsto en Constitución y en la ley. La Corte, en su sentencia N° 1852, del 12 de junio de 2003, declaró procedente la pretensión de amparo cautelar solicitada, por considerar que había suficientes elementos de juicio para establecer la existencia de la violación de la inamobilidad sindical de los dirigentes de la parte accionante, y se dispuso suspender los efectos de los actos administrativos impugnados.

12.- En el caso de la Federación Médica Venezolana contra el Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano del Distrito Capital, se objetó un convenio suscrito entre el demandado y el Municipio Libertador del Distrito Capital, en el que se violaba el principio de igualdad ante la ley, al exigir a los médicos venezolanos requisitos distintos a los que se exigían de los médicos cubanos para participar en el Plan Barrio Adentro. La Corte, en su sentencia 2727, del 21 de agosto de 2003, acogió este recurso.

### **c) Los hechos del caso**

18. El 29 de mayo de 2003, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, conociendo una solicitud de avocamiento contenida en el expediente N° 2002-0898, declaró la verificación de un "error judicial".

*inexcusable*" en la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (en adelante, la Corte Primera, o la C.P.C.A.) del 11 de junio de 2002, y ordenó se remitiera copia certificada de esa decisión, entre otros, al Inspector General de Tribunales. A raíz de esa sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de septiembre de 2003 el Inspector General de Tribunales inició un procedimiento disciplinario contra todos los integrantes de la Corte Primera. La sentencia objetada había acogido un recurso de amparo cautelar autónomo, intentado en contra de la Registradora Subalterna del Primer Circuito del Municipio Baruta, que había negado el registro de la compraventa de un inmueble.

19. El 21 de agosto de 2003, la Corte Primera dictó su sentencia en el caso "Barrio Adentro", señalando los requisitos que debían reunir los médicos cubanos que desarrollaran actividades en el marco de ese programa de asistencia médica a los barrios. En su programa *Aló, Presidente*, del 24 de agosto de 2003, el Presidente de la República manifestó que "El pueblo venezolano no le va a hacer caso a esa decisión... Yo no le digo lo que me provoca a la Corte esta, a los tres magistrados que no deben ser magistrados..."
20. El 11 de septiembre de 2003, el Inspector General de Tribunales inició un procedimiento disciplinario contra todos los integrantes de la Corte Primera, como consecuencia de un "error judicial inexcusable" declarado por la Sala Político Administrativa del TSJ en sentencia del 3 de junio de 2003.
21. El 18 de septiembre de 2003 la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), delegación Los Teques, detuvo al chofer del juez Perkins Rocha C., el ciudadano Alfredo Romero Oliveros, cuando - por orden expresa y escrita del mencionado Magistrado- se disponía a trasladar un expediente judicial al domicilio del relator externo de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, ciudadano Alexis Crespo Daza. El 19 de septiembre de 2003, el ciudadano Alfredo Romero Oliveros fue trasladado a la sede central de la DISIP (policía política a la orden del Ministro de Relaciones Interiores y Justicia), en la cual fue incomunicado e interrogado sobre el *modus vivendi* de sus superiores, los Magistrados de la C.P.C.A. En dicha ocasión, Alfredo Romero permaneció privado absolutamente de alimentos y bebidas por más de 36 horas. El 20 de septiembre de 2003 el ciudadano Alfredo R. Romero Oliveros fue puesto por la DISIP a la orden del Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, el cual, en esa misma fecha, le dictó medida de privación judicial preventiva de libertad, por la presunta comisión del delito de ocultamiento y retención de documento público. El 23 de octubre de 2003, luego de

permanecer detenido durante 35 días en un Reten Nacional de alta peligrosidad, el ciudadano Alfredo R. Romero Oliveros fue puesto en libertad, por sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo texto se lee: "... la decisión dictada por la referida Juez Quinta de Control, constituye un error jurídico que vulnera el principio de tipicidad y, por ende, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el derecho de todo ciudadano a una decisión justa e imparcial, o sea, en términos amplios, el principio de la tutela judicial efectiva ...", y finalmente expresa: "... El presente fallo invalida cualquier investigación que se lleve a cabo por los mismos hechos materia de la presente decisión ..."

22. El 20 de septiembre de 2003, en una alocución presidencial transmitida por radio y televisión, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, llamó "bandido" al juez Perkins Rocha Contreras, advirtió que ya tenían preso a su chofer, "detenido cuando trasladaba un expediente a casa de un abogado actuante en el expediente", y preguntó a viva voz "¿Cuánto le habrán pagado?" En otras alocuciones presidenciales se insistió en el mismo mensaje, el cual también se repitió por otros altos funcionarios de gobierno y dirigentes del Movimiento V República, a través de distintos medios, y en distintas tribunas públicas.
23. El 23 de septiembre de 2003 la Corte Primera fue allanada por la DISIP y el Ministerio Público, en busca de pruebas relativas a los sucesos del 18 de septiembre de 2003; dicho allanamiento duró más de 6 horas, y sólo recabaron pruebas escritas contenidas en los libros que regularmente lleva el Tribunal.
24. El 29 de septiembre de 2003, una comisión de la Inspectoría General de Tribunales se presentó a la sede de la Corte Primera de los Contencioso Administrativo para "... investigar sobre "los hechos ocurridos el día jueves 18 de septiembre de 2003, reseñados en los medios de comunicación social..."
25. El 6 de octubre de 2003, los Fiscales del Ministerio Público José Benigno Rojas Lovera y Mauricio Sarmiento del Moral citaron a rendir declaración - en calidad de imputados- a los Magistrados de la Corte Primera, ciudadanos Juan Carlos Apitz B. y Perkins Rocha Contreras, por "*las presuntas irregularidades ocurridas con ocasión a la salida de un expediente original de la C.P.C.A., de conformidad con los artículos 10 y 130 del Código Orgánico Procesal Penal*". El 7 de octubre de 2003 el Inspector General de Tribunales acusó a los Magistrados de la C.P.C.A., ciudadanos Juan Carlos Apitz B., Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova, Luisa Estella Morales L.; y Evelyn Marrero Ortiz, por haber incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, prevista como causal de destitución en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó les fuera aplicada la sanción de destitución del cargo de jueces, así como de cualquier otro que detentaren dentro del Poder Judicial. El 8 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial suspendió por un lapso de 60 días continuos a los Magistrados de la C.P.C.A., ciudadanos Juan Carlos Apitz B. y Perkins Rocha Contreras, *"... con el propósito de realizar investigación necesaria sobre los graves hechos ocurridos el pasado 18 de septiembre del año en curso, de los cuales han informado suficientemente los medios de comunicación social..."*

26. El 7 de octubre de 2003, en el marco del procedimiento disciplinario iniciado el 11 de septiembre de 2003 por un supuesto "error judicial inexcusable", el Inspector General de Tribunales acusó a los miembros de la Corte Primera ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y solicitó se les aplicara la sanción de destitución.
27. El 8 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial suspendió de sus cargos, por un lapso de 60 días, a los magistrados Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha.
28. El 9 de octubre de 2003, los magistrados Apitz y Rocha interpusieron una acción autónoma de amparo constitucional contra la medida de suspensión dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. El 21 de junio de 2004, la Sala Constitucional del TSJ declaró terminado el procedimiento "por abandono del trámite", e impuso a los peticionarios una multa de cinco mil bolívares, por considerar de suma gravedad "el entorpecimiento de sus labores con la presentación de acciones de amparo posteriormente abandonadas."
29. El 23 de octubre de 2003, la Sala de Casación Penal del TSJ anuló la detención preventiva del señor Alfredo Romero Oliveros (detenido cuando, por orden expresa y escrita del Magistrado Perkins Rocha, se disponía a trasladar un expediente judicial al domicilio del relator externo de la C.P.C.A., ciudadano Alexis Crespo Daza), y ordenó su inmediata libertad. La Sala de Casación Penal observó que ésta era una práctica recurrente en el Poder Judicial y, además, consideró que, al no existir prohibición expresa sobre la práctica señalada, el envío de un expediente fuera de la sede del tribunal no constituía delito. En su sentencia, la Sala de Casación dispuso que "el presente fallo invalida cualquier investigación que se lleve a cabo por los mismos hechos materia de la presente decisión."

30. El 26 de octubre de 2003, refiriéndose a la decisión de suspender a los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en su programa *Alo, Presidente*, afirmó:

"Entonces, ahora como el Tribunal Supremo de Justicia tomó una decisión que no le gusta a la oligarquía, cuando tomó la decisión aquella por un voto, de que aquí no hubo golpe, ah, bueno, ahí sí dijeron: "Aquí hay justicia." No sé qué más, aplaudieron, y condenaron a los magistrados que no quisieron votar por aquella aberración. Pero ahora, como tomaron una decisión que yo creo que tiene que ver con lo que denunciábamos desde aquí una vez; resulta que había aquí una... así la llamaban en los predios judiciales, "La Cortecita". Una Sala, un tribunal pues, donde la mayoría de los magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista, y una noche resulta que se consiguió, y se capturó, un cuerpo policial capturó al chofer de uno de esos magistrados llevaba un expediente; es decir, sustrajeron del archivo de allí un expediente de corrupción; el chofer del magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición, que en el fondo no son sino Acción Democrática y Copei."

31. El 30 de octubre de 2003, por considerar que habían incurrido en un "error judicial inexcusable" al declarar procedente un amparo cautelar, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó de sus cargos, así como de cualquier otro cargo que desempeñaran en el Poder Judicial, a los Magistrados de la C.P.C.A., ciudadanos Juan Carlos Apitz B., Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova y Luisa Estella Morales L.; y con respecto a la Magistrada Evelyn Marrero Ortiz, consideró que no la podía sancionar pues estaba jubilada desde el 28 de marzo de 2003.
32. El 11 de diciembre de 2003 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acogió un recurso de reconsideración de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, y revocó la sanción de destitución dictada en su contra el 30 de octubre de 2003; en su lugar, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial decidió concederle el beneficio de "*jubilación especial*". Es importante subrayar que Luisa Estella Morales emitió su voto disidente por lo menos en seis de los casos que interesaban al Gobierno, que ha sido reseñados previamente, y que fueron decididos por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

33. Entre el 9 de octubre y el 27 de noviembre de 2003, contra las medidas antes referidas, los peticionarios interpusieron ante los tribunales competentes un recurso jerárquico, un recurso de nulidad, y un recurso de amparo.
34. El 8 de septiembre de 2004, el recurso jerárquico, intentado el 13 de noviembre de 2003, fue declarado sin lugar por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
35. Desde el 14 de diciembre de 2004, según publicación en la Gaceta Oficial que se acompaña, Luisa Estella Morales y Evelyn Marrero, que participaron en la discusión y que dieron su voto aprobatorio para la adopción de la sentencia cuyo contenido fue calificado de "*error judicial inexcusable*", forman parte del Tribunal Supremo de Justicia; actualmente una de ellas, Luisa Estella Morales, es presidenta de dicho tribunal y de la Sala Constitucional (además de Secretaria-Ejecutiva del recién creado Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional), y la otra, Evelyn Marrero Ortiz, es presidenta de la Sala Político Administrativa del TSJ. Los otros tres jueces fueron destituidos por esa misma sentencia y son las víctimas en este caso.
36. Un recurso de nulidad ejercido por Luisa Estella Morales, actual presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, interpuesto el 4 de diciembre de 2003, fue decidido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia del 1 de noviembre de 2005, con la participación de la magistrado Evelyn Marrero Ortiz que, aunque no firmo dicha sentencia, no se inhibió para conocer del caso. Con anterioridad al recurso interpuesto por Luisa Estella Morales, el 27 de noviembre de 2003, las víctimas en este caso, Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, interpusieron un recurso del mismo tenor, ante la misma Sala Político Administrativa del TSJ, el cual hasta la fecha ni siquiera ha sido admitido.
37. El jueves 8 de febrero de 2007, el periódico *El Universal* de Caracas recoge declaraciones de la magistrado Luisa Estella Morales, quien, al interrogarla el periodista sobre su destitución de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, la actual presidenta del TSJ respondió:

"Para nadie es un secreto que en el momento en que se produce nuestra salida (la de ella y la de la ahora magistrado del TSJ Evelyn Marrero) la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país, no diría a una convulsión, pero sí a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial ¿Era necesaria nuestra salida?".

38. Hasta la fecha, 14 de febrero de 2007, ninguno de los otros recursos interpuestos por las víctimas en este caso ha sido resuelto.

### **III. LOS ARGUMENTOS DE DERECHO**

39. Los hechos antes referidos configuran la violación de las garantías judiciales para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, político, y laboral de las víctimas en este caso (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención), de su derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), de su derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29, letras c y d, de la Convención, en relación con el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana), todos ellos en relación con la violación de las obligaciones generales que derivan para el Estado venezolano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así pedimos que se declare.

#### **a) Violación de las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

40. De acuerdo con el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral o de otro carácter, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial; esas garantías judiciales no fueron respetadas en el caso de Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras, y Ana María Ruggeri Cova.

#### ***El tribunal competente***

41. El artículo 8, párrafo 1 de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente..."
42. Como ya se señaló previamente, en el informe elaborado, por encargo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por la Comisión encargada de "determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", se señala que: 

"la Constitución vigente ha establecido expresamente en el artículo 255, un régimen funcional uniforme aplicable a la magistratura, que se conoce como carrera judicial, para el que como única forma de ingreso y ascenso de los jueces o juezas ha previsto específicamente el sistema de concursos, exceptuando del mismo a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para los cuales dispone un procedimiento distinto de selección en el artículo 264. Asimismo, ha previsto que el nombramiento y la juramentación de todos los jueces y juezas le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y la responsabilidad personal de los mismos derivada de la comisión de error, retardo u omisiones injustificadas, inobservancia sustancial de las normas procesales, denegación, parcialidad y de los delitos de cohecho y prevaricación, en el desempeño de sus funciones.

Por consiguiente, al ser la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, un tribunal de la jurisdicción especial contencioso administrativo, ahora es aplicable a los Magistrados que la integran, el régimen funcional referido, y por tanto su designación y juramentación está a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, a través del sistema de concursos, así como el establecimiento de la responsabilidad personal, en términos que determine la ley respectiva, al incurrir en los supuestos previstos en el artículo 255 de la Constitución.

...

Así pues, expuesto lo anterior resulta evidente que, conforme a la Disposición Derogatoria Única contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ha quedado derogado, en lo relativo al nombramiento de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por colidir con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que ha atribuido de forma exclusiva y excluyente el gobierno, dirección y administración del Poder Judicial al Tribunal Supremo de Justicia, y con el artículo 255 *eiudem*, (*sic*) que como expresión de tal atribución, prevé el nombramiento y juramentación de los jueces y juezas a cargo del mismo, y el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre estos en los términos que fije la ley respectiva, por la comisión de las faltas estipuladas en el mismo texto constitucional..."

43. Ese informe fue acogido por el Tribunal Supremo de Justicia y, en ejercicio de las competencias que allí se le atribuye, el 12 de septiembre de 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri

Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estella Morales Lamuño, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras como magistrados principales, con carácter provisorio, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, era la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la que, de manera exclusiva, en ejercicio de su competencia disciplinaria, podía destituir de sus cargos a quienes previamente había designado como magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Quien tenía el poder para designar, tenía el poder para destituir.

44. Sin embargo, los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron destituidos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que no tenía competencia para ello.

### *La independencia del tribunal*

45. El artículo 8, párrafo 1 de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal... independiente..."
46. En la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, suscrita en Guayaquil el 26 de julio de 2002, los Estados andinos se manifiestan convencidos de que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente. En tal sentido, en su artículo 17, se afirma que la vigencia del orden democrático constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. En el artículo 14 de esta Carta, se reitera que entre los elementos esenciales de la democracia figuran, *inter alia*, el respeto a los derechos humanos, el ejercicio del poder de conformidad con el Estado de Derecho, y la separación e independencia de poderes. Adicionalmente, en el artículo 64 de la Carta, los países miembros de la Comunidad Andina, para proteger los derechos humanos en general y el derecho al debido proceso en particular, se comprometen a garantizar "administraciones de justicia eficientes, independientes, imparciales y autónomas." El artículo 66 destaca el importante papel que tiene la administración de justicia de cada país en la protección de los derechos humanos.
47. En los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, se señala que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con los principios de igualdad ante la ley, de independencia, e

imparcialidad. En el párrafo 1 de esta resolución se establece que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado, y que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. De acuerdo con el párrafo 2, los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sectores o por cualquier motivo. El párrafo 6 indica que el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a Derecho, respetando los derechos de las partes. De acuerdo con el párrafo 11, la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad; además, el párrafo 12 dispone que se garantizará la inamovilidad de los jueces. Según el párrafo 17, toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. Nada de eso ocurrió en el presente caso.

48. En el presente caso se vulneró doblemente la independencia del Poder Judicial: primero, al ejercer presión, mediante alocuciones presidenciales y por otros medios, sobre la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para que destituyera a los jueces de la Corte Primera y, segundo, al sancionar a las víctimas en este caso por el contenido de sus sentencias, que ciertamente no era del agrado del Gobierno.
49. Más allá de la circunstancia de que la instancia que destituyó de sus cargos a las víctimas en este caso no era el órgano competente para adoptar esa medida, hay que poner de relieve la falta de independencia con que actuó ese órgano al momento de tomar esa decisión, limitándose a ejecutar una orden impartida, expresa o tácitamente, por el Presidente de la República.
50. En el presente caso, es importante observar el contexto en el que se produjo la remoción de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, hecho ocurrido inmediatamente después de los siguientes acontecimientos:
  - a) A partir del discurso de orden del magistrado del Tribunal Supremo de Justicia José Delgado, en la inauguración del año judicial 2001, pronunciado el 11 de enero de ese año, se comenzó a insistir en que la interpretación constitucional debe estar al servicio del proyecto político imperante. Este proceso de politización del Poder Judicial tuvo su punto destacado el 26 de enero de 2006, con motivo de la

inauguración del año judicial y el discurso de orden pronunciado por el entonces presidente del TSJ, magistrado Omar Mora, que fue saludado por los jueces asistentes con bulliciosas consignas políticas ("Uh, ah, Chávez no se va"). Entre los asistentes a ese acto, y entre quienes participaron de la euforia bolivariana, se encontraba la magistrado Luisa Estella Morales. Como culminación de este proceso, el 17 de enero de 2007, la actual presidenta del TSJ, magistrado Luisa Estella Morales, se juramentó como secretaria-ejecutiva de un Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional.

- b) Entre agosto de 2002 y agosto de 2003, la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo dictó por lo menos una docena de sentencias contrarias a los intereses del Gobierno que, en el contexto de la polarización política imperante en Venezuela, tuvieron repercusiones que trascendieron el ámbito judicial, y que molestaron al Presidente de la República;
- c) El 21 de agosto de 2003, la Corte Primera dictó su sentencia en el caso "*Barrio adentro*", señalando los requisitos que debían reunir los médicos cubanos que desarrollaran actividades en el marco de ese programa;
- d) En su programa *Aló, Presidente*, del 24 de agosto de 2003, el Presidente de la República manifestó que **"El pueblo venezolano no le va a hacer caso a esa decisión... Yo no le digo lo que me provoca a la Corte esta, a los tres magistrados que no deben ser magistrados..."** (Negrillas agregadas);
- e) El 18 de septiembre de 2003, la DISIP (Policía Política dependiente del Ministerio del Interior y Justicia) detuvo al chofer del juez Perkins Rocha, el ciudadano Alfredo Romero Oliveros, cuando -por orden expresa y escrita del mencionado Magistrado- se disponía a trasladar un expediente judicial al domicilio del relator externo de la Corte Primera;
- f) El 20 de septiembre de 2003, en una alocución presidencial transmitida por radio y televisión, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, llamó "bandido" al juez Perkins Rocha Contreras, advirtió que ya tenían preso a su chofer, "detenido cuando trasladaba un expediente a casa de un abogado actuante en el expediente", y preguntó a viva voz "¿Cuánto le habrán pagado?" En otras alocuciones presidenciales se insistió en el mismo mensaje, el cual también se repitió por otros altos funcionarios de gobierno y

dirigentes del Movimiento V República, a través de distintos medios, y en distintas tribunas públicas;

- g) El 23 de septiembre de 2003 la Corte Primera fue allanada por la DISIP y el Ministerio Público, en busca de pruebas relativas a los sucesos del 18 de septiembre de 2003, las cuales se podrían haber obtenido mediante una simple inspección judicial, o incluso solicitándolas mediante un oficio. Dicho allanamiento duró más de 6 horas, y en el sólo se recabaron pruebas escritas contenidas en los libros que regularmente lleva el Tribunal;
- h) El 30 de octubre de 2003, por considerar que habían incurrido en un "error judicial inexcusable" al declarar procedente un amparo cautelar, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó de sus cargos, así como de cualquier otro cargo que desempeñaran en el Poder Judicial, a los Magistrados de la C.P.C.A., ciudadanos Juan Carlos Apitz B., Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova y Luisa Estella Morales L.; y con respecto a la Magistrada Evelyn Marrero Ortiz, consideró que no la podía sancionar pues estaba jubilada desde el 28 de marzo de 2003;
- i) El jueves 8 de febrero de 2007, en el periódico *El Universal* de Caracas, la hoy presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, al ser interrogada sobre su destitución de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respondió lo siguiente: "Para nadie es un secreto que en el momento en que se produce nuestra salida (la de ella y la de la ahora también magistrado del TSJ Evelyn Marrero) **la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país, no diría a una convulsión, pero sí a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial ¿Era necesaria nuestra salida?**". (Negritas agregadas).

- 51. Las verdaderas razones que llevaron a la destitución de los jueces de la Corte Primera no son un secreto para la actual presidente del TSJ, como tampoco lo son para el país. Se trató de una decisión política, tomada por el Presidente de la República y ejecutada por el Poder Judicial, en el marco de lo que ella llama "unas circunstancias histórico-políticas" que hicieron necesaria una recomposición de los tribunales, y que se disfrazaron con el lenguaje de lo jurídico.
- 52. En el caso del Tribunal Constitucional del Perú, la Comisión alegó que se produjo "[u]na confabulación de los tres poderes públicos" para lograr la

remoción de los jueces del citado tribunal, pues la iniciativa de adopción de la Ley No. 26.657, que plasmaba la posibilidad del Poder Ejecutivo de permanecer en el poder a través de la figura de la reelección, fue luego avalada por el Poder Legislativo al adoptar, mediante una mayoría oficialista, tanto dicha ley como la decisión de destitución de los magistrados, y finalmente, el Poder Judicial convalidó las decisiones anteriores, al rechazar los amparos que fueron presentados.<sup>1</sup> En el presente caso, la remoción de las víctimas en este caso se produjo después de que la Policía política mantuviera detenido durante 36 días al chofer de uno de los jueces de la Corte Primera, y luego de que el Presidente de la República agrediera públicamente a las víctimas en este caso, llegando a calificarlos de 'bandidos', y señalando que debían ser sancionados; paralelamente, la Asamblea Nacional venía trabajando en la creación de una Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, a fin de limitar las atribuciones de la Corte Primera;<sup>2</sup> el Fiscal General de la República, que es el garante de la legalidad, no intervino para velar por el respeto de los derechos de las víctimas en este caso; y, finalmente, el Poder Judicial, en su máxima expresión, a través del Tribunal Supremo de Justicia, ha actuado como brazo ejecutor de los designios del Presidente de la República, y se ha negado a pronunciarse -en cualquier forma- sobre los recursos legales que oportunamente interpusieron las víctimas en este caso.

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de los jueces, y que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.<sup>3</sup> En el contexto de esa especial relación de la independencia judicial con el principio de la separación de poderes, la Corte Interamericana ha considerado necesario que, en un Estado de Derecho, se garantice la independencia de cualquier juez, y muy especialmente la de los jueces constitucionales, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>4</sup> La Corte observó que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo (actuando como tribunal) no reunió las

<sup>1</sup> Cfr. CorteIDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 64, letra c.

<sup>2</sup> Finalmente, la Corte Segunda fue creada por Resolución N° 2003-00033 de la Sala Plena del TSJ, del 10 de diciembre de 2003, publicada en G.O. Ordinaria N° 331.873 del 27/1/2004.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 73.

<sup>4</sup> Cfr. *ibid*, párrafo 75.

condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político en contra de los tres magistrados del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, consideró que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales de las víctimas en este caso.<sup>5</sup>

54. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho numerosos señalamientos sobre la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela. En este sentido, en su Informe sobre Venezuela, la Comisión señala que la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no se ajustó a la recién aprobada Constitución, de modo que "las reformas constitucionales introducidas en la forma de elección de estas autoridades establecidas como garantías de independencia e imparcialidad no fueron utilizadas en este caso."<sup>6</sup> Asimismo, la Comisión observó, con preocupación, justificó el mecanismo de designación, ratificando la legalidad del proceso de transición.<sup>7</sup>
55. Si bien se trata de hechos que no han tenido una incidencia directa en este caso, ellos permiten ilustrar la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela.
- a) Entre abril y mayo de 2004 se procedió a la destitución o 'jubilación' de aquellos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que en algún momento se apartaron de la línea oficial. Ese fue el caso del magistrado Franklin Arriechi (Vicepresidente del TSJ, que había sido el ponente de la sentencia que decidió el antejuicio de mérito a los generales que participaron en los sucesos del 11 y 12 de abril de 2002), que fue destituido, y de los magistrados Alberto Martín Urdaneta (presidente de la Sala Electoral del TSJ), Rafael Hernández, y Orlando Gravina, ambos de la misma Sala Electoral (que suscribieron la sentencia del 15 de marzo de 2004, que suspendió los efectos de una resolución del Consejo Nacional Electoral que, en su momento, impidió la realización del referendo revocatorio presidencial), y que fueron jubilados.
  - b) El 20 de mayo de 2004, se aprobó, por mayoría simple de la Asamblea Nacional no obstante requerirse por la Constitución una mayoría calificada, una ley que aumentó el número de magistrados del TSJ de 20 a 32, lo cual le ha

<sup>5</sup> Cfr. *ibid*, párrafos 84 y 85.

<sup>6</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, 2003, párrafos 183 y 186.

<sup>7</sup> Cfr., *ibid*, párrafo 187.

permitido al Gobierno asumir un control absoluto del citado tribunal.

- c) En la víspera de la elección de los nuevos magistrados del TSJ, el diputado Pedro Carreño (entonces presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a magistrados del TSJ y ahora Ministro de Interior y Justicia) declaró a la prensa: **"Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la república fue consultado y su opinión fue tomada muy en cuenta... Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles.** En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. **En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros** y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos."<sup>8</sup> (Negrillas agregadas). En efecto, todos los candidatos propuestos por el partido de gobierno, previa consulta al Presidente de la República, fueron electos como magistrados del TSJ, y entre ellos no hay ninguno que vaya actuar en contra del oficialismo.

56. Incluso en el evento de que otros poderes del Estado no hayan ejercido ningún tipo de influencia sobre la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sola circunstancia de que su decisión de destituir a los magistrados de la Corte Primera haya estado rodeado de elementos que sugieren lo contrario es suficiente para afirmar que la independencia del tribunal se ha visto afectada. En tal sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de las apariencias; porque, si bien la independencia del tribunal pone énfasis en condiciones objetivas que lo pueden exponer a presiones o influencias externas en el desempeño de sus funciones, la Corte Europea ha destacado que -para que se viole este requisito- no es necesario que tales presiones se hayan ejercido efectivamente y hayan tenido algún efecto en la solución del caso planteado. A juicio de la Corte Europea, no basta examinar las consecuencias de la subordinación de un juez o tribunal; en su opinión, las apariencias también pueden ser importantes, y pueden afectar seriamente la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática,

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe 2004, párrafo 180.

permitiendo que las partes puedan abrigar una duda legítima acerca de la independencia del tribunal.<sup>9</sup>

57. La independencia del tribunal está íntimamente asociada a la tesis de la separación de poderes, que confía al poder judicial la tarea de controlar que los otros órganos del Estado ejerzan sus atribuciones sin salirse de los límites de su autoridad, y sin abusar del poder que se les ha conferido; ella requiere la libertad del juzgador para apreciar tanto los hechos como los argumentos de Derecho presentes en cada caso, y para resolver sin presiones o interferencia de otra autoridad pública. En Venezuela, actualmente no se respeta la separación de los poderes públicos; para confirmar esta afirmación, en unas declaraciones de prensa aparecidas en el periódico *El Nacional* de Caracas, del viernes 9 de febrero de 2007, a un comentario del periodista, que plantea que "la concesión de facultad legislativa al Presidente Chávez en 11 ámbitos genéricos podría interpretarse lo mismo que la emisión de un cheque en blanco por la Asamblea Nacional", la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, magistrado Luisa Estella Morales, responde: "No creo que esta habilitación se haya salido del marco constitucional, porque está expresamente establecida en la Constitución. **Uno de los grandes adelantos de la Constitución de 1999 es romper el tabú de la división de poderes;** ese paradigma estricto y rígido según el cual un poder está separado del otro sin que exista ningún tipo de comunicación." (Negrillas agregadas).
58. Según el criterio de la Comisión Interamericana, "la independencia de los tribunales y jueces del poder político es una de las condiciones fundamentales de la administración de justicia. La inamovilidad de los mismos y su adecuada preparación profesional son requisitos que tienden a asegurar esa independencia y el correcto cumplimiento de las delicadas funciones que les son encomendadas."<sup>10</sup>
59. Precisamente con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido que, para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso.<sup>11</sup> En el presente caso, desde el mismo Tribunal Supremo de Justicia se le ha indicado a los jueces que su labor debe estar al servicio del proyecto

<sup>9</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Sramek v. Austria, sentencia del 22 de octubre de 1984, p. 16.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 1985, p. 199.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 199.

político imperante, y desde el más alto cargo del Poder Ejecutivo, se ha descalificado a las víctimas en este caso (llamándolos 'bandidos' 'oligarcas' 'corruptos', 'golpistas', etc.), se señaló que sus sentencias no serían acatadas, y que ellos no debían ser jueces.

60. En el caso del Tribunal Constitucional del Perú, en los alegatos ante la Corte, la Comisión sostuvo que cualquier acto que afecte la independencia y autonomía del poder judicial resulta contrario al artículo 8 de la Convención, y que la independencia de los jueces debe analizarse en relación con la posibilidad de dictar decisiones contrarias a los poderes ejecutivo y legislativo;<sup>12</sup> sin embargo, fue precisamente esa circunstancia lo que motivó la destitución de los jueces que hoy comparecen como víctimas en este caso. Como el Gobierno no podía controlar el contenido de las decisiones de la Corte Primera, decidió buscar la forma de destituirlos. La remoción de las víctimas en este caso fue utilizada como una herramienta política para interferir ilegítimamente en el ejercicio independiente de la función de los jueces de la Corte Primera, siguiendo un procedimiento distinto al previsto por la ley, con violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente, e imparcial.
61. Por otra parte, además de la separación de poderes, la independencia de los tribunales también requiere que el tribunal llamado por la ley a conocer y juzgar una controversia disponga de absoluta independencia de los otros órganos dentro de la jerarquía del poder judicial. Si bien las decisiones del juez pueden ser revocadas por un tribunal superior, ellas no pueden ser dictadas desde arriba, en contra de lo que corresponda según su propia noción del Derecho y su conciencia; el juez debe sentirse enteramente libre para resolver cualquier asunto que se le someta, sin el temor de la imposición de medidas disciplinarias que lo castiguen por el contenido de sus decisiones, a menos que éstas reflejen parcialidad o colusión con alguna de las partes, o que demuestren su evidente incompetencia en la interpretación y aplicación del derecho. Los jueces de la Corte Primera no disfrutaron de esa independencia, pues el precio de decidir conforme a su conciencia fue la destitución de los mismos.

### *La imparcialidad del tribunal*

62. El artículo 8, párrafo 1 de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal... imparcial..."

<sup>12</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 64, letra b.

63. Para garantizar un proceso regular, la tercera condición que debe reunir un tribunal se refiere a la actitud psicológica de éste en el caso particular; es decir, a su imparcialidad. En el caso del *Tribunal Constitucional*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez también debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para ese efecto, y que en el mismo el juez a quien se pretende destituir debe contar con todas las garantías propias de la defensa.<sup>13</sup> No es lo que sucedió en el caso que nos ocupa.
64. En el presente caso, el Presidente de la República había descalificado sistemáticamente a los jueces de la Corte Primera, llegando a sostener, en el programa *Aló, Presidente*, del 24 de agosto de 2003, que las víctimas en este caso "no deben ser magistrados..." En otra alocución presidencial, transmitida por radio y televisión el 20 de septiembre de 2003, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, llamó "bandido" al juez Perkins Rocha Contreras, y advirtió que ya tenían preso a su chofer. En fin, el 26 de octubre de 2003, en su programa *Alo, Presidente*, el Jefe de Estado se refirió a la Corte Primera como "la 'Cortecita'. Una Sala, un tribunal pues, donde la mayoría de los magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista, y una noche resulta que se consiguió, y se capturó, un cuerpo policial capturó al chofer de uno de esos magistrados llevaba un expediente; es decir, sustrajeron del archivo de allí un expediente de corrupción; el chofer del magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición, que en el fondo no son sino Acción Democrática y Copei." (Negrillas agregadas). En ese clima de hostilidad en contra de los jueces de la Corte Primera, estimulada por el propio Presidente de la República, ni el Tribunal Supremo de Justicia ni la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial podían actuar con imparcialidad.
65. Como quiera que sea, desde el mismo Tribunal Supremo de Justicia, a través de los discursos de orden de inauguración del año judicial y por otras vías, se fue indicando lineamientos políticos que debían observar los jueces para resolver las controversias que se les sometieran. En este sentido, como recoge el periódico *El Universal* de Caracas, del 21 de diciembre de 2005, el entonces presidente del TSJ, Omar Mora, calificó de "bolivarianos" a los jueces juramentados el día anterior. Mal podía unos jueces calificados de 'oligarcas' y de 'golpistas', como las víctimas en este

<sup>13</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 74.

caso, esperar que una acusación formulada en contra suya fuera resuelta con imparcialidad.

66. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa; la Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>14</sup> Ese mismo criterio es válido para los jueces encargados de juzgar los actos de la administración; sin embargo, desde el inicio del procedimiento en su contra, ni el Tribunal Supremo de Justicia ni la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se comportaron con imparcialidad con las víctimas en este caso.
67. Entre los hechos que reflejan un comportamiento parcializado del órgano encargado de decidir la suerte de las víctimas en este caso, se pueden reseñar los siguientes:
- a) Mientras el recurso de nulidad interpuesto por la magistrado Luisa Estella Morales fue conocido y decidido por la Sala Político Administrativa del TSJ, un idéntico recurso, anterior al de Luisa Estella Morales, intentado por los magistrados Apitz y Rocha, hasta la fecha, febrero de 2007, ni siquiera ha sido admitido.
  - b) Mientras la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con fecha 11 de diciembre de 2003, dejó sin efecto la destitución de la magistrado Luisa Estella Morales, ordenando a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura proceder a tramitar su "jubilación especial", la magistrado Ana María Ruggeri no tuvo la misma suerte.
  - c) Mientras los jueces víctimas en este caso permanecen destituidos por un supuesto "error judicial inexcusable", las magistrados Luisa Estella Morales y Evelyn Marrero, autoras del mismo "error judicial inexcusable" pero vinculadas al proceso político que impulsa el actual Gobierno, fueron ascendidas y hoy forman parte del Tribunal Supremo de Justicia. La primera de ellas es presidenta de dicho Tribunal y de la Sala Constitucional; la segunda es presidenta de la Sala Político Administrativa.

---

<sup>14</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafos 74 y 75.

- d) En el caso del recurso administrativo jerárquico intentado por Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, después de haber acordado que el órgano competente para designar, juramentar, y para ejercer su competencia disciplinaria respecto de los jueces de la Corte Primera era la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, esa misma instancia (con la firma de los mismos magistrados que prepararon el informe del 10 de agosto de 2000, sobre el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) declaró sin lugar dicho recurso, señalando que estos casos eran de competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.
- e) En fin, se recordará que el 18 de septiembre de 2003 la DISIP (Policía Política) detuvo al chofer del juez Perkins Rocha, cuando éste, por orden expresa y escrita del mencionado Magistrado, se disponía a trasladar un expediente judicial al domicilio del relator externo de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, ciudadano Alexis Crespo Daza. Se recordará, también, que, en su alocución del 26 de octubre de 2003, el Presidente de la República señaló que **"un cuerpo policial capturó al chofer de uno de esos magistrados (que) llevaba un expediente; es decir, sustrajeron del archivo de allí un expediente de corrupción; el chofer del magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición, que en el fondo no son sino Acción Democrática y Copei."** (Negrillas agregadas). Es decir, el ciudadano Alexis Crespo Daza, relator externo de la Corte Primera, era cómplice de una acción ilícita en la que estaban involucrados los jueces del mencionado tribunal. Sin embargo, en una Nota de Prensa del Tribunal Supremo de Justicia del martes 18 de octubre de 2005, titulada **"Presidente del TSJ juramentó a jueces de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo"**, se lee que Alexis Crespo Daza fue designado juez de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Es innecesario subrayar que quien designó como juez al ciudadano Alexis Crespo Daza fue el mismo Tribunal Supremo de Justicia que aprobó la destitución de las víctimas en este caso.

68. El artículo 8, párrafo 1, de la Convención, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída "dentro de un plazo razonable".
69. Teniendo en cuenta que la duración razonable del procedimiento es parte del derecho a ser oído con las debidas garantías, la Corte Interamericana ha sostenido que el transcurso del tiempo puede hacer ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>15</sup>
70. Lo que se pedía de los tribunales venezolanos era: 1) que la autoridad jerárquica examinara si la decisión recurrida se ajustaba a Derecho, 2) que se determinara si el órgano que había destituido a los jueces de la Corte Primera tenía competencia para ello, o 3) que se resolviera una acción de amparo constitucional. Difícilmente cualquiera de esos asuntos puede ser calificado como algo complejo.
71. En el caso del recurso de nulidad, con amparo constitucional cautelar, intentado ante la Sala Político Administrativa del TSJ el 27 de noviembre de 2003, el cual aún no han sido objeto de un pronunciamiento judicial, dada la escasa complejidad del asunto que en este caso se le sometía a los tribunales, resulta evidente que ese asunto no ha sido resuelto dentro de un plazo razonable. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el tribunal tenía 3 días para admitir el recurso de nulidad; pero, como éste iba acompañado de una solicitud de amparo constitucional cautelar, lo que le confería carácter de urgente, el tribunal tenía que decidir "a la brevedad" sobre la medida cautelar solicitada. Nada de eso ha ocurrido.
72. Respeto del recurso jerárquico intentado ante la Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia con fecha 13 de noviembre de 2003, consta en el expediente que el 29 de septiembre de 2004 los recurrentes presentaron un escrito solicitando se dictara sentencia. En el folio inmediatamente siguiente del expediente, aparece una sentencia de la Sala Plena, dictada con fecha 8 de septiembre de 2004. En este procedimiento no intervino la Inspectoría General de Tribunales ni la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, o algún tercero cuya participación pudiera haber retrasado el procedimiento; tampoco se solicitaron trámites o diligencias de alguna naturaleza; además, con anterioridad la propia Sala Plena del TSJ había aprobado un informe relativo a su competencia

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 217.

disciplinaria respecto de los jueces de la Corte Primera. Por consiguiente, dada la escasa complejidad del caso, ese lapso de diez meses para decidir un recurso jerárquico resulta manifiestamente excesivo, y constituye una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicho recurso debió haberse decidido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su presentación, y eso no ocurrió.

73. En el caso del recurso de amparo, presentado ante la sala Constitucional con fecha 9 de octubre de 2003, y decidido el 21 de junio de 2004, por la naturaleza del recurso, que para que fuera eficaz y evitar un daño irreparable debía resolverse prontamente, también es evidente que en la decisión de este recurso se produjo una dilación indebida, en violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Ese recurso, tenía que resolverse dentro de los tres días siguientes a su presentación, lo cual no ocurrió.<sup>16</sup>
74. Teniendo en cuenta los lapsos previstos por la propia legislación venezolana para decidir los recursos intentados por las víctimas en este caso, todos los cuales fueron excedidos con creces, debe concluirse, igualmente, que se violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.
75. La jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando estos no son excesivos. En el caso Suárez Rosero, la Comisión había alegado que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero fue resuelto en el lapso excesivo de catorce meses y medio después de su presentación, lo que era claramente incompatible con el plazo establecido por la misma legislación ecuatoriana, violando así los artículos 7, párrafo 6, y 25 de la Convención Americana.<sup>17</sup> La Corte manifestó compartir la opinión de la Comisión, y consideró demostrado que el recurso de hábeas corpus interpuesto por la víctima había tardado más de 14 meses en ser resuelto, concluyendo que, al no haber tenido el señor Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.<sup>18</sup> Es cierto que, en este caso, la Corte no se está pronunciando directamente sobre la duración razonable del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención, sino en función de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 6, de la misma, que

<sup>16</sup> Sentencia N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 1 de febrero de 2000, en el Expediente N° 00-0010, caso J. A. Mejía, en amparo.

<sup>17</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 61.

<sup>18</sup> Cfr. *ibid*, párrafos 63 al 66.

consagra el derecho de toda persona privada de su libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales; sin embargo, lo que nos interesa subrayar es la importancia que la Corte Interamericana le atribuye a los plazos establecidos en el Derecho interno de los Estados, cuando los mismos no son excesivos, para determinar, en un caso particular, si los tribunales han decidido '*sin demora*', o '*dentro de un plazo razonable*'. Asimismo, en el caso del Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que, de conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo del Perú, éste debía ser sumario y expedito, fijando plazos perentorios y máximos de 20 días para que los tribunales correspondientes emitieran las resoluciones en cada una de las dos instancias que conocen de la materia; sin embargo, en este caso, los recursos que interpusieron las víctimas fueron denegados en alzada más de seis meses después de su interposición.<sup>19</sup> Esos plazos legales fueron igualmente excedidos en el caso de la Corte Primera.

76. La Corte Interamericana ha considerado que, en ciertos casos, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, una violación de las garantías judiciales, y que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que, en principio, sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.<sup>20</sup> En consecuencia, en este caso de la Corte Primera, corresponderá al Estado demostrar que se requería más tiempo que el que en principio era razonable para decidir los recursos que se intentaron.

### ***El derecho a ser oído por los tribunales***

77. El artículo 8, párrafo 1, de la Convención, dispone que, en la determinación de sus derechos, toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.
78. En el presente caso, algunos de los recursos interpuestos por las víctimas en este caso, a pesar de los numerosos escritos que se han presentado solicitando un pronunciamiento del tribunal, hasta la fecha ni siquiera han sido admitidos, como sucede con el recurso de nulidad de la decisión que

<sup>19</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 91.

<sup>20</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 145.

los destituyó, presentado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Otro, como la acción de amparo presentada ante la Sala Constitucional del TSJ, presentado el 9 de octubre de 2003, y que debía haberse resuelto sin más trámite, dentro de los tres días siguientes a su presentación,<sup>21</sup> fue decidido el 21 de junio de 2004, dándolo por terminado "por abandono del trámite", y condenando a los recurrentes al pago de una multa de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), por considerar la Sala Constitucional "de suma gravedad el entorpecimiento de sus labores con la presentación de acciones de amparo posteriormente abandonadas, lo cual la obliga a desviar su atención de asuntos que sí requieren de urgente tutela constitucional." De esta forma, la falta de diligencia por parte de los jueces de la sala Constitucional en la conducción de un proceso de amparo, que por su propia naturaleza debió resolverse en forma rápida y expedita, le fue imputada como una falta grave a los recurrentes. A la luz de lo dispuesto por el artículo 257 de la Constitución, que señala, *inter alia*, que "no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales", y de lo previsto en el artículo 26 de la misma, en el sentido de que el Estado garantizará, *inter alia*, una justicia expedita, sin formalismos inútiles, llama la atención que haya sido precisamente la Sala Constitucional la que, en ausencia de cualquier actividad o trámite adicional requerido en forma expresa los recurrentes, haya desestimado un recurso de amparo, después que la causa ya está lista para sentencia, "por abandono del trámite". Que tales recursos no hayan sido objeto de ningún pronunciamiento por parte del tribunal, o que hayan sido decididos en forma extemporánea, cuando ya habían transcurrido más de ocho meses desde su presentación, perdiendo toda eficacia, es lo mismo que no ser oído, o que no ser oído dentro de un plazo razonable. En relación con este recurso, el Estado no ha indicado qué trámite esencial para el desarrollo del procedimiento es el que omitieron los recurrentes.

79. El derecho a ser oído implica ser oído sin formalismos excesivos, que hagan ilusorio este derecho; actuar de manera distinta a la antes señalada es negarle al recurrente el acceso a la justicia, y negarle el derecho que tiene a ser oído. En este sentido, la Honorable Corte Interamericana ha señalado que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo.<sup>22</sup> Asimismo, en el caso Suárez Rosero, la Comisión alegó que el recurso de hábeas corpus interpuesto por la víctima fue denegado por razones puramente formales, al no indicar el solicitante la naturaleza del proceso ni la ubicación de la

<sup>21</sup> Sentencia N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 1 de febrero de 2000, en el Expediente N° 00-0010, caso J. A. Mejía, en amparo.

<sup>22</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 211.

Corte que había ordenado la detención, ni el lugar, fecha o razón de la misma, requisitos formales que no son exigidos por la legislación ecuatoriana.<sup>23</sup> La Corte dio por probado que la resolución que denegó la procedencia del recurso de hábeas corpus se basó en que el señor Suárez Rosero no había incluido en él ciertos datos que, sin embargo, no son requisitos de admisibilidad establecidos por la legislación del Ecuador, y concluyó que, al no haber tenido el señor Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.<sup>24</sup>

80. En el caso del Tribunal Constitucional, la Corte recordó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos.<sup>25</sup> Esa circunstancia no estuvo presente en este caso.
81. Las víctimas en este caso nunca fueron escuchadas en audiencia, ni privada ni pública. Tal posibilidad no se encuentra prevista ni en el trámite del recurso de amparo autónomo ante la Sala Constitucional ni en el del recurso jerárquico introducido ante la Sala Plena del TSJ contra la destitución definitiva acordada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. La única posibilidad de haber sido oídos en audiencia a través del recurso de nulidad intentado ante la Sala Político Administrativa del TSJ, en el acto de informes, lo que pudiera ser un acto público y oral, pero siempre sometido a la autorización discrecional de la Sala. Hasta la fecha, ese recurso no ha sido admitido, por lo que los jueces Apitz, Rocha, y Ruggeri no han tenido oportunidad de ser escuchados en una audiencia pública.

### ***El derecho a ser oído con las debidas garantías***

82. El artículo 8, párrafo 1, de la Convención, dispone que, en la determinación de sus derechos, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías.

<sup>23</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 61.

<sup>24</sup> Cfr. *ibid*, párrafos 64 y 66.

<sup>25</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafos 80 y 81. Cfr., también, Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 129.

83. La Corte Interamericana ha dejado establecido que, a pesar de que el artículo 8 no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.<sup>26</sup>
84. En el presente caso de la Corte Primera, el derecho a ser oído fue violado en diversas instancias:
85. En el presente caso de la Corte Primera, el derecho a ser oído fue violado en diversas instancias:
- a) En primer lugar, mediante la sentencia del 29 de mayo de 2003, de la Sala Político Administrativa del TSJ, que, conociendo una solicitud de avocamiento contenida en el expediente N° 2002-0898, declaró la verificación de un "*error judicial inexcusable*" en la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 11 de junio de 2002.
  - b) En segundo lugar, en el procedimiento iniciado ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual culminó con la destitución de los magistrados de la Corte Primera.
  - c) Por último, en el trámite de los diversos recursos intentados por las víctimas en este caso, ante la sala Constitucional, ante la Sala Político Administrativa, y ante la Sala Plena del TSJ.
86. La sentencia del 29 de mayo de 2003, de la Sala Político Administrativa del TSJ, al examinar la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 11 de junio de 2002, mediante la cual se había acogido un recurso de amparo cautelar, intentado en contra de la Registradora Subalterna del Primer Circuito del Municipio Baruta, que había negado el registro de la compraventa de un inmueble, determinó la existencia de un "*error judicial inexcusable*". Sin embargo, el citado tribunal no escuchó a los magistrados de la Corte Primera que habían dictado esa sentencia, no

---

<sup>26</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 149, y Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 70.

les dio oportunidad de presentar sus argumentos, y no les permitió acompañar la jurisprudencia reciente, de la propia Sala Político Administrativa, en la que se sustentaba esa decisión. Tampoco les permitió citar la doctrina más actualizada sobre lo que constituye un "error judicial inexcusable". De esta forma, esa sentencia de la Sala Político Administrativa violó las normas más elementales del debido proceso y, en particular, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.

87. Las víctimas en este caso tampoco tuvieron oportunidad de ser oídas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Independientemente de su falta de competencia en el caso particular, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que es la instancia que destituyó a los jueces Apitz, Rocha, y Ruggeri, si bien no es un "tribunal" en el sentido formal, al decidir sobre los derechos y obligaciones de las víctimas en este caso, actuó como un tribunal y, por lo tanto, debió observar todas las garantías judiciales a que ellos tenían derecho.
88. A juicio de la Corte Europea de Derechos Humanos, un '*tribunal*' se caracteriza, en el sentido sustantivo del término, por su función judicial; esto es, por la facultad de resolver o determinar asuntos de su competencia, sobre la base del Derecho, y siguiendo procedimientos conducidos de una manera preestablecida.<sup>27</sup> Esta noción material de lo que constituye un tribunal también fue desarrollada por la hoy desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos, que sostuvo que el rasgo característico de un tribunal consiste en que sus decisiones no constituyen, ante todo, el ejercicio de una facultad discrecional suya, sino que representan el remate de un procedimiento metódico, conducido sobre la base de la preeminencia del Derecho.<sup>28</sup> Según la Corte Europea, el ejercicio sucesivo de distintas atribuciones (administrativas, financieras, disciplinarias, etc.) no puede, por sí solo, privar a una institución de la calidad de '*tribunal*' con respecto a algunas de esas atribuciones.<sup>29</sup>
89. La capacidad para decidir las controversias que se le sometan es, probablemente, una de las características distintivas de un tribunal; en tal

<sup>27</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Belilos, sentencia del 29 de abril de 1988, párrafo 64, Caso H. V. Belgium, sentencia del 30 de noviembre de 1987, párrafo 50, Caso Campbell and Fell v. The United Kingdom, sentencia del 28 de junio de 1984, p. 39, y Caso Sramek v. Austria, sentencia del 22 de octubre de 1984, p. 14.

<sup>28</sup> Cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso Sramek v. Austria, informe del 8 de diciembre de 1982, párrafo 71. Cfr., también, Caso H. v. Belgium, informe del 6 de octubre de 1985, párrafo 95.

<sup>29</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso H. v. Belgium, sentencia del 30 de noviembre de 1987, párrafo 50.

sentido, la Corte Europea ha sostenido que el poder de decisión es inherente a la noción misma de 'tribunal'.<sup>30</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acogido este mismo criterio, señalando que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula '*Garantías Judiciales*', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.<sup>31</sup> Adicionalmente, en el caso del Tribunal Constitucional, refiriéndose a la destitución de las víctimas por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político, la Corte agregó que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención Americana, y que esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino que implica, además, la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.<sup>32</sup> Según la Corte, citando la jurisprudencia de su homóloga Europea, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo; por lo tanto, cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por consiguiente, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.<sup>33</sup> Específicamente, en cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio

<sup>30</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Bentham v. The Netherlands*, sentencia del 23 de octubre de 1985, párrafo 40.

<sup>31</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27, y Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 69.

<sup>32</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafos 67 y 68.

<sup>33</sup> Cfr. *Ibid*, párrafo 71. Esta sentencia se refiere a la referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos *Campbell and Fell*, sentencia del 28 de junio de 1984, párrafo 76, y *X. v. The United Kingdom*, sentencia del 5 de noviembre de 1981, párrafo 53.

político, del que derivaría la responsabilidad de un funcionario público, la Corte ha estimado necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado debe contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial, y que actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.<sup>34</sup>

90. En consecuencia, para los efectos del artículo 8 de la Convención, en el presente caso la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial actuó como un tribunal, y tenía la obligación de respetar las garantías judiciales previstas en la citada disposición, lo cual no ocurrió. En particular, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no permitió a las víctimas en este caso promover pruebas, y no motivó la decisión que los destituyó, declarando la existencia de un supuesto "error judicial inexcusable".
91. En lo que se refiere al trámite de los recursos intentados por las víctimas en este caso, uno de esos recursos, el recurso de nulidad con solicitud de medida de amparo cautelar, introducido el 27 de noviembre de 2003, después de transcurridos más de tres años desde su presentación, aún no se ha decidido sobre su admisibilidad, negándole a los recurrentes la posibilidad de ser oídos.
92. Un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, introducido el 9 de octubre de 2003, de acuerdo a la naturaleza de ese recurso, estando listo para sentencia no se decidió en forma perentoria como está previsto por la ley, y 9 meses después (el 21 de junio de 2004) se declaró "terminado el procedimiento por abandono del trámite", imputando a las víctimas en este caso la negligencia del propio tribunal, y sancionándolas con una multa de de cinco mil bolívares. El pretexto para así decidir es que no se habría aportado un documento, que en realidad se había acompañado al momento de introducir el recurso, y que está en el expediente. Es decir, las partes no fueron oídas en forma oportuna, no se examinaron sus argumentos, y no se revisó el expediente.
93. Un tercer recurso intentado por las víctimas en este caso, el recurso administrativo jerárquico, introducido ante la Sala Plena del TSJ el 13 de noviembre de 2003, fue declarado sin lugar, entre otras cosas porque los recurrentes ya habían introducido un recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativo del mismo TSJ (el cual, transcurridos más de tres años desde su presentación, todavía no ha sido decidido), y un recurso de amparo ante la Sala Constitucional (en el que, como ya se indicó, se

---

<sup>34</sup> Cfr. *ibid*, párrafo 77.

declaró "terminado el procedimiento por abandono del trámite"), lo cual demostraría que a las víctimas en este caso "se les ha garantizado el acceso a los órganos jurisdiccionales y respuesta a sus planteamientos." Con esta decisión, recaída en un recurso que pedía se declarara la nulidad del acto administrativo que destituyó a los jueces de la Corte Primera, a diferencia de lo que se pedía en los otros recursos, el Tribunal Supremo de Justicia se negó a oír sus argumentos, y se negó a examinar su propia decisión aprobando el informe elaborado por la Comisión designada para determinar el estatuto jurídico de los jueces de la Corte Primera, incluyendo la competencia disciplinaria y el procedimiento para su destitución.

***Las pruebas promovidas por las víctimas en este caso***

94. Como consta en el expediente, las víctimas en este caso promovieron pruebas ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, las cuales no fueron acogidas por la citada Comisión.
95. Según consta en la página 18 de la Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, las víctimas en este caso promovieron prueba de informe, a fin de determinar si, como sostenía la Inspectoría General de Tribunales, el mandamiento de amparo dictado por la Corte Primera en su sentencia del 11 de junio de 2002 tenía carácter constitutivo. La Comisión jamás se pronunció sobre la admisión de esa prueba; jamás realizó lo conducente para su evacuación, ni mucho menos ponderó las resultas de esa prueba, a efectos de imponer la sanción de destitución. Esa prueba tenía el propósito de esclarecer un aspecto determinante de la sanción que finalmente se impuso a los jueces de la Corte Primera: Que la medida cautelar de amparo acordada por la Corte Primera no tenía efectos constitutivos. Tampoco ponderó la Comisión otros medios probatorios que le permitieran concluir, como lo hizo, que dicha medida cautelar había tenido efectos constitutivos.
96. La Comisión no se pronunció en ninguna forma respecto de las pruebas promovidas por los jueces de la Corte Primera. Ese hecho, claramente incompatible con las garantías indispensables para la defensa, constituye una violación del artículo 8, párrafo 1, de la Convención, y así se pide que se declare.

***La falta de motivación de la decisión que destituyó a los jueces de la Corte Primera***

97. Para las partes en el caso, la motivación de una sentencia es la parte esencial de la misma, que le da sentido a lo resuelto, y que hace posible

recurrir ante la instancia superior. De la mano de la publicidad, la motivación de la sentencia es lo que permite que se vea que se está haciendo justicia y que no se está adoptando una decisión arbitraria. Si el propósito de la publicidad del proceso es que se vea que se está haciendo justicia, la mejor forma de lograrlo es mediante una sentencia que refleje que ambas partes han sido oídas con las debidas garantías, que sus argumentos de hecho y de Derecho han sido debidamente considerados, y que el acerbo probatorio ha sido rigurosamente ponderado. La sentencia debe responder a un examen racional de los hechos y el Derecho, y ese juicio de racionalidad se garantiza a través de la publicidad de la sentencia. En tal sentido, la motivación de la sentencia es una de esas garantías innominadas a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.

98. La publicidad es una de las más importantes garantías judiciales. Por lo tanto, como expresión y reflejo de la transparencia con que debe administrarse justicia, la sentencia no puede asumir la forma de un *dictum* inmotivado. Por tal razón, Gaetano Filangeri afirmaba que la motivación de la sentencia induciría al juez a ponderar mejor su decisión, alejándolo de la parcialidad y el arbitrio, y exponiendo su actuación al control de la opinión pública. Según Filangeri, "No es sólo una persona la que debe ser persuadida por las falaces inducciones de un juez corrupto; es un público entero, inexorable en sus juicios, el que debe examinar sus decisiones. Nada ha provocado tanto temor, aun en los espíritus más intrépidos, como la censura pública. (...) Si la opinión de la propia seguridad es la base de la libertad social (...) y si esta opinión se refiere a la suma y a la intensidad de los obstáculos que un ciudadano debe superar para violar los derechos de otro ciudadano, no encuentro medio más efectivo para fomentar esta saludable opinión, en relación a los magistrados, que aquél de constreñirlos a dar razón al público de la justicia de sus decisiones."<sup>35</sup>
99. La necesidad de motivar la sentencia deriva de la publicidad del proceso y del derecho a apelar la sentencia de primera instancia. El razonamiento y la motivación de la sentencia, tanto en lo que concierne al establecimiento de los hechos como en la determinación del Derecho aplicable, es lo que permite ver que se ha hecho justicia, y es decisivo en la formulación del recurso de apelación. Además, siendo la apelación una parte del proceso en su integridad, la motivación de la sentencia es una de las facilidades indispensables para la defensa en esta segunda etapa del proceso.

<sup>35</sup> Gaetano Filangeri, *Riflessioni politiche sull' ultima Legge del Sovrano che riguarda la Riforma dell' amministrazione della Giustizia*, publicado como apéndice en la edición de S. Silvestri de la *Scienza della legislazione*, Milán, 1817-1818, vol. VI, p. 252. Citado por Daniela Accatino Scagliotti, *La Fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de las judicatura moderna?*, Revista de derecho (Valdivia), v. 15 N° 2, Valdivia, diciembre de 2003, nota 52 a pie de página.

Adicionalmente, una sentencia debidamente motivada facilita la labor del tribunal de alzada, permitiendo apreciar si ella se ajusta a la ley, e identificar claramente los aspectos de la misma que son impugnados.<sup>36</sup>

100. En el presente caso, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial decidió que, al acoger un recurso de amparo cautelar, los magistrados de la Corte Primera habían incurrido en un "error judicial inexcusable". Al margen de que, por esa vía, se esté objetando el contenido de la sentencia, y atacando la independencia del Poder Judicial, lo cierto es que la decisión de la Comisión no indica en qué consistiría ese "error judicial inexcusable", ni tampoco explica porqué ese hecho ameritaría la sanción administrativa más severa, como es la destitución. Sencillamente, a partir de la sentencia del 29 de mayo de 2003, de la Sala Político Administrativa del TSJ, que dio por establecida la existencia de un "error judicial inexcusable", la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial da por sentado ese hecho, sin explicar porqué, sin escuchar a los afectados por esa decisión, sin examinar la doctrina más autorizada sobre el "error judicial inexcusable", y sin examinar la jurisprudencia más reciente de la propia Sala Político Administrativa, a la cual, paradójicamente, se ajustaba la sentencia de la Corte Primera.
101. Esa falta de motivación de la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial constituye una violación de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Convención, y así se pide que se declare.

**b) Violación de los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

102. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, letra c, de la Convención, "todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." El párrafo 2 de la misma disposición agrega que "la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

<sup>36</sup> En este sentido, el *Codex Fridericianus Marchicus*, promulgado en 1748 por Federico II de Prusia, indica como una de las razones para disponer la obligatoriedad de la motivación de las sentencias el que, en esta forma, se facilitará al tribunal de apelación el conocimiento de los elementos del litigio.

103. En el presente caso, los jueces de la Corte Primera fueron calificados por el Presidente de la República como "bandidos", "oligarcas", y "golpistas", que "no debían ser jueces". Esas mismas descalificaciones fueron utilizadas por otros altos funcionarios del gobierno. Sin embargo, hasta el momento no existe ninguna acusación o investigación penal pendiente en contra de ellos, ni mucho menos una condena penal por cualquier delito.
104. El señalamiento hecho por el Presidente de la República, en su programa *Aló, Presidente* del 24 de agosto de 2003, en el sentido de que las víctimas en este caso "no deben ser magistrados", no se refería a sus credenciales profesionales, sino a su falta de compromiso con un proyecto político. En tal sentido, debe recordarse que dos días después, el 26 de octubre de 2003, refiriéndose a la decisión de suspender a los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en su programa *Aló, Presidente*, Hugo Chávez se refirió a la Corte Primera como "La Cortecita". Una Sala, un tribunal pues, donde la mayoría de los magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista... (y que) el chofer del magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición, que en el fondo no son sino Acción Democrática y Copei." Este señalamiento resulto ser falso, pues a quien le llevaban el expediente era al relator externo de la Corte Primera, Alexis Crespo Daza, que no era ningún militante de Acción Democrática o Copei, y que luego fue designado juez de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, estos hechos permiten apreciar el propósito político que hay detrás de la destitución de los jueces de la Corte Primera.
105. Que la destitución de los jueces de la Corte Primera obedeció a un propósito político, encaminado a controlar el Poder Judicial, se refleja, también, en el incidente ocurrido en el Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión de la inauguración del año judicial, cuando el encendido discurso del presidente del TSJ, Omar Mora, fue saludado con entusiastas gritos de "¡Uh, ah, Chávez no se va!" El mismo magistrado Omar Mora, según se reporta en el periódico *El Universal* de Caracas, del 21 de diciembre de 2005, calificó de "bolivarianos" a los jueces juramentados el día anterior. Asimismo, debe recordarse que, en la víspera de la elección de los nuevos magistrados del TSJ, el diputado Pedro Carreño (entonces presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a magistrados del TSJ y ahora Ministro de Interior y Justicia) declaró a la prensa: **"Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles... En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros."** (Negritillas agregadas). Estos acontecimientos, si

bien son posteriores a la destitución de los jueces de la Corte Primera, son parte de una política sistemática, y revelan el ambiente en el que se produjo aquella destitución.

106. La actual presidenta del TSJ, magistrado Luisa Estella Morales, en declaraciones aparecidas en el periódico *El Universal* de Caracas, al ser interrogada sobre su destitución de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respondió lo siguiente: "Para nadie es un secreto que en el momento en que se produce nuestra salida (la de ella y la de la ahora también magistrado del TSJ Evelyn Marrero) **la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país, no diría a una convulsión, pero sí a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial ¿Era necesaria nuestra salida?**". (Negrillas agregadas). Es decir, con esa decisión se buscaba modificar la composición de los tribunales, y de la Corte Primera en particular, a fin de facilitar el proyecto político del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías.
107. A nadie le puede caber ninguna duda que los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron destituidos por razones estrictamente políticas, a fin de dar paso a otros jueces cercanos al oficialismo y al ideario político del actual Gobierno.
108. Con la destitución como jueces de la Corte Primera de las víctimas en este caso, se les impidió el ejercicio de una función pública, como es la de administrar justicia, que es lo mismo que impedirles el acceso a esa función. Al así hacerlo, se les discriminó por razones estrictamente políticas. Pero las consideraciones políticas no son de aquellas que, de acuerdo con el artículo 23 N° 2 de la Convención, permiten reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere esa misma disposición, en su inciso 1.
109. El pleno ejercicio de los derechos políticos son de la mayor importancia en una sociedad democrática. Es gracias a su vigencia efectiva que podemos disfrutar de nuestros otros derechos y libertades. Por lo tanto, no se trata de un derecho meramente accesorio o secundario, cuya violación puede quedar subsumida en la de otros derechos humanos. Se trata de un derecho fundamental en el catálogo de los derechos humanos, cuya vigencia hace posible el respeto y garantía de los otros derechos.
110. El contexto en el que se ha producido la destitución de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri indica que, de haber estado comprometidos con el proceso político impulsado por el actual gobierno, o de haberse prestado para interpretar el derecho de acuerdo con 'los

propósitos políticos de la revolución bolivariana', aún permanecerían en el poder judicial.

111. Al subordinar el ejercicio de su derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, a una ideología política, y al gobierno de turno, se ha violado los derechos políticos de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri. Por consiguiente, los hechos objeto de esta demanda configuran una violación del artículo 23 de la Convención, y así se pide que se declare.

**c) Violación del derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

112. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención, "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."
113. En el presente caso, las víctimas en este caso recibieron un trato discriminatorio, distinto del previsto en el Derecho interno, distinto del aplicado a otros jueces, y en violación del artículo 24 de la Convención Americana.
114. A diferencia de lo previsto por la ley, a los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri se les sometió a un procedimiento inédito, desprovisto de todas las garantías indispensables para su defensa, que contrasta con el procedimiento de remoción utilizado en el caso de otros jueces. Desde luego, ese no es el procedimiento seguido respecto de otros jueces que han mostrado una clara inclinación a favor del partido político en el gobierno.
115. El trato que se le ha dado a los los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri tampoco es el mismo que se le dio a la jueza Luisa Estella Morales Lamuño, que emitió su voto disidente en casi todos los casos que le interesaban al gobierno y que han sido reseñados previamente. En efecto, no obstante haber incurrido en el mismo supuesto "error judicial inexcusable" que los otros jueces de la Corte Primera, a la magistrado Luisa Estella Morales la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial le revocó la sanción de destitución dictada en su contra, y ordenó que se le tramitara una "jubilación especial". La jueza Ana María Ruggeri, que también tenía suficiente tiempo de servicio como para que se considerara otorgarle una "jubilación especial", no tuvo la misma suerte. Actualmente, tanto la magistrado Luisa Estella Morales, que es asesora del Presidente de la República en el

Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional, se desempeña como presidenta del TSJ y de la Sala Constitucional del mismo tribunal.

116. En el caso de Evelyn Marrero, la otra jueza de la Corte Primera al momento de la decisión que fue calificada como "error judicial inexcusable", y que originó la destitución de todos los jueces de esa Corte, se consideró que no podía ser destituida porque previamente había solicitado su jubilación. Actualmente es presidenta de la Sala Político Administrativa del TSJ.
117. En cuanto al trámite de los recursos que se intentaron ante los tribunales, un recurso introducido ante la Sala Político Administrativa del TSJ por Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha el 27 de noviembre de 2003, aún no ha sido decidido. Por el contrario, un recurso introducido una semana después que el anterior, ante el mismo tribunal, por Luisa Estella Morales, fue resuelto el 1 de noviembre de 2005.
118. En 2005, cuando se ampliaron los cargos de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estella Morales y Evelyn Marrero pudieron optar a uno de esos cargos y, de hecho, actualmente ambas son magistrados del TSJ. Por el contrario, a pesar de sus credenciales académicas y profesionales, y a pesar de su vocación, ninguna de las víctimas en este caso tenían una posibilidad realista de que su postulación fuera considerada seriamente. Debe recordarse que, en víspera de la elección de esos magistrados, el diputado Pedro Carreño, manifestó: Carreño (entonces presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a magistrados del TSJ y ahora Ministro de Interior y Justicia) declaró a la prensa: **"Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles... En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros."** (Negrillas agregadas).
119. Esa discriminación, tanto en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal como en lo concerniente a la oportunidad de acceder al ejercicio de funciones judiciales
120. Ese trato discriminatorio de que han sido objeto quienes, en septiembre de 2003, eran jueces de la Corte Primera, configura una violación del artículo 24 de la Convención, y así se pide que se declare.

**d) Violación de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29, letras c y d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

121. En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se expresa que el propósito de la misma es consolidar en el continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social. De manera concordante con este propósito, el artículo 29, letra c, de la Convención, señala que ninguna de sus disposiciones puede interpretarse en el sentido de excluir otros derechos y garantías que derivan de la forma democrática representativa de gobierno; asimismo, el artículo 29, letra d, de la misma Convención, establece que tampoco se puede excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
122. La Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, expresa que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana menciona, entre los elementos esenciales de la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el ejercicio del poder con sujeción al Estado de Derecho, y la separación e independencia de los poderes públicos. El artículo 7 de la Carta reitera que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos. En cuanto al carácter vinculante de la Carta, debe observarse que ella se adoptó "teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas..." Por consiguiente, ella no es una simple declaración política, desprovista de valor jurídico, sino que es el reflejo del Derecho preexistente. En cualquier caso, se trata de uno de esos instrumentos internacionales a que se refiere el artículo 29, letra d, de la Convención, y que los órganos de protección del sistema no pueden dejar de aplicar.
123. En el mismo sentido, en el párrafo 8 de la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se expresa que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. Además, en el párrafo 27 se sostiene que "la administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia

decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna..."

124. En sintonía con los textos antes citados, la Resolución 2002/46 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 23 de abril de 2002, después de señalar, entre sus considerandos, que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente, en el punto 1 de su parte resolutive declara que entre los elementos esenciales de la democracia figuran el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el ejercicio del poder de conformidad con el Estado de Derecho, la separación de poderes, y la independencia del poder judicial.
125. Todos los instrumentos internacionales antes referidos ponen de relieve la separación de poderes y la independencia de la judicatura como un elemento de la democracia, y como una garantía indispensable para el ejercicio de los derechos humanos de todos. La democracia es una condición necesaria para la plena vigencia de los derechos humanos. El respeto de los derechos humanos es una condición sustantiva de la democracia; es lo que hace que una sociedad sea democrática. Pero sin democracia no hay derechos humanos. Esta circunstancia, que en alguna forma ya ha sido insinuada en la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede pasar desapercibida.
126. La violación de los derechos de los peticionarios es, precisamente, una consecuencia del debilitamiento de la democracia y de la falta de independencia de los poderes públicos en Venezuela.
127. En el presente caso, se encuentra suficientemente acreditada la injerencia del Poder Ejecutivo, directamente a través del Presidente de la República, en las funciones constitucionales del Poder Judicial. La destitución de Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras, y Ana María Ruggeri Cova de sus cargos de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fue el resultado de esa injerencia ilegítima, en violación de todas las disposiciones antes citadas, que garantizan la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la independencia de los tribunales "debe analizarse en relación con la posibilidad... de dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo;"<sup>37</sup> ello es mucho

<sup>37</sup> Cfr. lo alegado por la Comisión en el caso del Tribunal Constitucional, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 64, letra b.

más así en el caso de un tribunal que ha sido establecido precisamente para juzgar los actos de la administración. Sin embargo, fue esa circunstancia –decidir en contra de los intereses del Poder Ejecutivo- lo que determinó la destitución de los magistrados de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo.

128. En el presente caso, la remoción de los peticionarios como jueces de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo de la República de Venezuela, además de privarlos arbitrariamente de sus empleos, constituyó una intromisión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, que impidió que los derechos de las partes en las controversias pendientes ante ese tribunal pudieran decidirse estrictamente sobre la base del Derecho, sin tener en cuenta consideraciones políticas o de otra índole. Por consiguiente, este acto constituyó una violación del artículo 8 N° 1 de la Convención, en relación con el artículo 29, letras c y d, de la misma, y así se pide que se declare.

**d) Violación del derecho a un recurso efectivo (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

129. El artículo 25 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.
130. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana requiere que los recursos internos cuyo agotamiento previo se demanda, sean '*efectivos*'; es decir, que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.<sup>38</sup> Según la Corte, los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.<sup>39</sup>
131. Según la jurisprudencia de esa Honorable Corte, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las

<sup>38</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

<sup>39</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 121.

violaciones de los humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios.<sup>40</sup>

132. En el presente caso, más de tres años después de haberse introducido, uno de los recursos disponibles, aún no ha habido sentencia. En el caso de otro de los recursos intentados, un recurso de amparo, se dio por "terminado el procedimiento por abandono del trámite", no obstante que lo único que faltaba es que se dictara sentencia.

133. Esa Honorable Corte ha entendido que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar; en su opinión, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; por lo tanto, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>41</sup> Según la Corte, los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos, o hay denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión, o se impide el acceso del presunto lesionado al recurso judicial.<sup>42</sup> En el caso Suárez Rosero, la Comisión alegó que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero fue resuelto en el lapso excesivo de catorce meses y medio después de su presentación, lo que era claramente incompatible con el plazo establecido por la misma legislación ecuatoriana, violando así los artículos 7, párrafo 6, y 25 de la Convención Americana.<sup>43</sup> La Corte manifestó compartir la opinión de la Comisión, y consideró demostrado que el recurso de hábeas corpus interpuesto por la víctima había tardado más de 14 meses en ser resuelto, concluyendo que, al no haber tenido el señor

<sup>40</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awajitjini vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso 'Cinco Pensionistas' vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121.

<sup>41</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

<sup>42</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú), sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafos 136 y 137.

<sup>43</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 61.

Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.<sup>44</sup> En el presente caso, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, los recursos disponibles han resultado ilusorios, y esa circunstancia configura la violación del artículo 25 de la Convención.

134. Adicionalmente, en el presente caso, al destituir a las víctimas en este caso de su condición de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por presuntas irregularidades, se "vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía"<sup>45</sup> de dicho tribunal. Este acto no fue el resultado de la iniciativa de la instancia disciplinaria legal y constitucionalmente prevista para ello; este acto fue el resultado de una confabulación de los poderes públicos, que se concertaron para ponerse al servicio de los deseos públicamente anunciados por el Presidente de la República, en violación del principio de separación de poderes y de la independencia de los tribunales. Esa conducta del Estado, por sí sola, configura una violación, *inter alia*, del artículo 25 de la Convención, en la medida en que hace ilusoria la efectividad de cualquier recurso judicial ante los tribunales venezolanos, y así se pide que se declare.

**e) La violación de las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención**

135. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que: "los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
136. En su jurisprudencia, la Corte ha sostenido que "dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención."<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Cfr. *ibid*, párrafos 63 al 66.

<sup>45</sup> Cfr. el Informe de la Comisión N° 58/98, del 9 de diciembre de 1998, en el caso del Tribunal Constitucional del Perú.

<sup>46</sup> *Caso Velásquez Rodríguez...* cit., párr. 164; *Caso Godínez Cruz...* cit., párr 173.

137. La Corte ha sostenido que "La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21*).<sup>47</sup>
138. En su jurisprudencia constante, esa Honorable Corte ha señalado que "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".<sup>48</sup>
139. El artículo 2 de la Convención dispone que: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."
140. La Corte ha afirmado que el artículo 2 "recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus

<sup>47</sup> *Ibid.*...; párrs. 165 y 174, respectivamente.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrs. 167 y 168; y 176 y 177, respectivamente.

obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. En el contexto de la Convención esta conclusión concuerda con el artículo 43 que dice: *Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.*<sup>49</sup>

141. La Corte ha recordado que "en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica."<sup>50</sup>
142. Al incurrir en la violación de los artículos 8.1, 23, 24, 29, letras a y d, y 25 de la Convención, el Estado venezolano ha incurrido adicionalmente en la violación de las obligaciones generales referidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. De acuerdo con estas disposiciones, el Estado venezolano tenía la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención, lo cual no ocurrió. Adicionalmente, el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas, legislativas o de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Nada de eso ocurrió y, por lo tanto, el Estado venezolano infringió las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y así se pide que se declare.

#### IV. RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS CONCLUCADOS

143. Con el mérito de los argumentos de hecho y de Derecho previamente expuestos, y de acuerdo con el artículo 63 N° 1 de la Convención, en

<sup>49</sup> Corte I.D.H.: *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A. N° 7, párr. 30.

<sup>50</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantos (fondo)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr 59. Igualmente, véase: *"La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros vs Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 112.

cuanto dispone que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados", solicitamos a esa Honorable Corte que disponga la restitución de los derechos conculcados a las víctimas en este caso.

144. La Corte ha sostenido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior". En tal sentido, pedimos a esa Honorable Corte que disponga la reincorporación inmediata de los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri en los cargos que desempeñaban como magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al momento de su destitución
145. Pedimos que se restablezca a Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri en el goce de sus derechos civiles y políticos, sin verse expuesto a ningún tipo de sanción o represalia como consecuencia de su condición social o sus ideas políticas.

## V. REPARACIONES Y COSTAS

146. El artículo 63, párrafo 1, de la Convención, señala que: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."
147. En el Derecho Internacional, la obligación de reparar es la consecuencia necesaria de un hecho ilícito imputable al Estado, que compromete su responsabilidad internacional. Según la Corte Internacional de Justicia, es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de reparar en una forma adecuada.<sup>51</sup> En armonía con lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido que el art. 63 N° 1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma de

<sup>51</sup> Cfr. International Court of Justice, Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports, 1949, p. 184. En realidad, el reconocimiento de este principio se remonta mucho más atrás, por lo que la C.I.J. está citando una de las sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en German Interests in Polish Upper Silesia and the Factory at Chorzow, Judgment N° 8 (Jurisdiction), July 26, 1927, Serie A, N° 9, p. 21.

Derecho consuetudinario, que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de responsabilidad de los Estados;<sup>52</sup> asimismo, la Corte ha expresado que la obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades, y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su Derecho interno.<sup>53</sup>

148. Según el ex juez de esta Honorable Corte, Antonio Cançado Trindade, las reparaciones no ponen fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió; pero mediante ellas se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, o por el olvido; por lo tanto, las reparaciones revisten un doble significado: a) proveer satisfacción a las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones.<sup>54</sup>

149. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de '*reparar*' las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>55</sup> Según la Corte, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por lo que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado tanto en los planos material como moral, debiendo guardar relación con las violaciones constatadas.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 43.

<sup>53</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996, párrafo 37, Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 16, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 42, Caso Castillo Páez. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 49, y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 86.

<sup>54</sup> Cfr. su voto razonado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 37 del voto razonado.

<sup>55</sup> Cfr. el art. 63, párrafo 1, de la Convención.

<sup>56</sup> Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 31 de mayo de 2001, párrafos 36 y 37.

150. Según la Corte, la reparación "está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."<sup>57</sup>
151. En la jurisprudencia de la Corte, la reparación ha asumido la forma de indemnizaciones pecuniarias, respecto de aquello que no se puede restituir en especie, y reparaciones no pecuniarias, incluyendo la obligación del estado de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para dar plena vigencia a los derechos y libertades consagrados en la Convención.

**a) Reparaciones pecuniarias**

152. Si las consecuencias de la violación de los derechos humanos no se pueden reparar plenamente, la indemnización constituye una forma de reparación que ha sido expresamente prevista por la Convención y que, hasta el momento, ha sido acordada por la Corte en todos los casos en que ésta ha encontrado que ha habido una violación de los derechos humanos. En este sentido, la Corte ha expresado que, cuando no es posible la *restitutio in integrum*, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria.<sup>58</sup> La Corte ha expresado que la regla de la '*restitutio in integrum*' se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito, pero que no es el único, y que puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada.<sup>59</sup>
153. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica, los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial.
154. En la jurisprudencia de la Corte, el daño material tradicionalmente ha incluido el daño emergente y la pérdida de ingresos.

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 43.

<sup>58</sup> Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 17.

<sup>59</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 49.

155. En lo que concierne al daño material, la rehabilitación de la víctima no puede pasar desapercibido; en realidad, se le ha señalado como uno de los componentes claves de la reparación, y ha sido objeto de un estudio especial por parte de Theo van Boven, como relator especial de la entonces Sub Comisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (que actualmente ha devenido en la Sub Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), relativo al derecho a restitución, compensación y rehabilitación para las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.<sup>60</sup>

### ***Daño emergente***

156. En el caso particular, esta reparación debe cubrir los gastos médicos en que, como resultado de su destitución, han debido incurrir Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, a fin de lograr su rehabilitación psicológica después de las agresiones públicas de que fueron víctimas por parte del Presidente de la República. El costo de esos gastos se estima, prudencialmente, en cinco mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 5.000,00).

### ***Pérdida de ingresos***

157. En el caso de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al momento de su destitución, 30 de octubre de 2003, ellos ganaban tres millones y medio de bolívares mensuales (Bs. 3.500.000,00), teniendo derecho a dieciséis sueldos anuales. Considerando los incrementos de sueldo que, desde marzo de 2004, han recibido los jueces que ocupan el mismo cargo, hasta el 31 de febrero de 2007, cada una de las víctimas en este caso ha dejado de percibir cuatrocientos dieciocho millones setecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta bolívares, equivalente a ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos, con treinta y tres centavos ((US \$ 194.761,33).<sup>61</sup> Esa cifra tendrá que serle indemnizada a cada una de las víctimas en este caso.
158. Por consiguiente, demandamos, por este concepto de pérdida de ingresos, que el Estado sea condenado a pagar la suma antes especificada a cada una de las víctimas en este caso, más los sueldos y demás beneficios pecuniarios correspondientes, hasta que sean reincorporados en sus cargos.

<sup>60</sup> Cfr. E/CN.4/Sub.2/1992/8. Cfr., también, la resolución 1990/35 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, titulada Indemnización a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, aprobada el 2 de marzo de 1990.

<sup>61</sup> Actualmente, los jueces de la Corte Primera reciben un sueldo equivalente a US \$ 5.671,21.

***Daño inmaterial***

159. En casos de violaciones a los derechos humanos, el daño inmaterial (o daño moral) es, sin lugar a dudas, el elemento de mayor significación. Este es el resultado de la humillación a que se somete a la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos; es el efecto que dicha violación tiene en el grupo familiar, con toda la angustia y sufrimiento que se transmite a los miembros de éste. Ese daño moral se refleja igualmente en las consecuencias psicológicas que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como para sus familiares.
160. En el presente caso, Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, debieron soportar durante meses una campaña sistemática de agresiones verbales. Muchos de esos ataques provenían directamente del Presidente de la República, los cuales fueron transmitidos por radio y televisión, llamándolos "oligarcas", "corruptos", "bandidos", "golpistas", etc. Durante meses, las víctimas en este caso debieron vivir con ese estigma, y con el sufrimiento que este les causaba.
161. Al ir a dictar clases a la Universidad, al toparse con sus vecinos, al encontrarse con sus amigos y relacionados, las víctimas en este caso sentían que estaba en el ambiente su situación laboral y las descalificaciones que les había dirigido el Presidente de la República.
162. En el caso de Juan Carlos Apitz, con todo lo que eso representaba en términos de angustia emocional, él, su esposa y sus hijos menores vieron por televisión cuando el Presidente se refería despectivamente a la sentencia dictada por la Corte Primera en el caso del "Plan Barrio Adentro", señalando que no la acataría, y que esos jueces no debían ser jueces.
163. En el caso del hijo menor de Perkins Rocha, éste sufrió la humillación de que sus compañeros le preguntaran en el colegio por qué el Presidente Chávez decía que su padre era un bandido.
164. Para Ana María Ruggeri, que había sufrido la enfermedad y luego la muerte de uno de sus hijos, este hecho, y el encontrarse de pronto sin empleo, a la rabia y a la indignación por la injusticia de los señalamientos públicos de que era objeto, agregó el sufrimiento y la angustia que le generaba la impotencia de no poder hacer nada, porque no había forma de responder a los ataques del Jefe de estado, y porque, a pesar de ser abogado, no había ningún recurso que pudiera ser eficaz para reparar ese daño.

165. La vida social y familiar de todas las víctimas en este caso se vio severamente afectada. Cuando caminaban por un supermercado o por un centro comercial, sentían que eran objeto de la curiosidad pública, y sufrían porque no podían darle una explicación a todos aquellos que los observaban.
166. Las tres víctimas en este caso sufrían porque sus carreras profesionales habían sido injustamente cortadas. A pesar de su vocación por la judicatura, habían sido vergonzosamente destituidos, y ya no podrían presentar sus candidaturas para integrar el Tribunal Supremo de Justicia. Y sus parejas sufrían con ellos.
167. El daño inmaterial causado a Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, lo estimamos prudencialmente en cien mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 100.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de ellos.
168. El daño inmaterial causado a las esposas de Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, Jacqueline Ardizzone M. de Apitz y María Costanza Cipriani de Rocha, respectivamente, lo estimamos en veinte mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 20.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada una de ellas.

***b) Reparaciones no pecuniarias***

169. En un caso de estas características, estimamos que la Honorable Corte debe ordenar al Estado adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar debidamente la independencia del Poder Judicial, y para asegurar que en el proceso de selección de los jueces no intervengan criterios políticos u otras consideraciones indebidas.
170. En el presente caso, el Presidente de la República agredió y descalificó sistemáticamente a las víctimas en este caso. Lo correcto es que el Estado les ofrezca una disculpa pública, a través de los mismos medios radioeléctricos que el Estado utilizó para ofenderlos. Asimismo, solicitamos se disponga que esa disculpa pública sea publicada por dos domingos seguidos en los periódicos El Nacional y El Universal de Caracas, y que a la misma se agregue la parte dispositiva de la sentencia que dicte esta Honorable Corte.

171. Solicitamos se ordene al Estado, como reparación no pecuniaria, publicar en la Gaceta Oficial la parte dispositiva de la sentencia que esta Honorable Corte tenga a bien dictar.

## **VI. COSTAS Y GASTOS**

172. La honorable Corte ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56 (1)(h) de su Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que incurren las víctimas para acceder a los órganos de supervisión de la Convención, y que entre los gastos figuran los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.
173. En el presente caso, el costo de la presentación de recursos ante las instancias jurisdiccionales nacionales, investigación en tribunales, prensa, y televisión, más la obtención de fotocopias y la preparación de archivos, asciende a tres mil quinientos dólares de los estados Unidos (US \$ 3.500,00). Esa es la suma que el Estado debe reintegrar a Juan Carlos Apitz.
174. Por concepto de dos boletos aéreos para el Dr. Héctor Faúndez Ledesma y Juan Carlos Apitz, Caracas-Washington-Caracas, el Estado debe reintegrar a Juan Carlos Apitz la suma de dos mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos (US \$ 2.460,00).
175. Por concepto de tres noches de hotel en Washington, con dos habitaciones para el Dr. Héctor Faúndez Ledesma y Juan Carlos Apitz, más comidas, más viáticos, el Estado debe reintegrar a Juan Carlos Apitz la suma de dos mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos (US \$ 2.836,00).
176. Por concepto de honorarios del Dr. Héctor Faúndez Ledesma, el Estado debe pagarle a éste la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 30.000,00).

## **VI. PRUEBAS**

177. Además de las suficientes pruebas que ya han sido aportadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentamos las siguientes pruebas.

**Prueba pericial**

178. Presentamos a la Honorable Corte la siguiente lista de peritos:

- a) Pedro Nikken, ex decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, para que declare sobre la independencia del Poder judicial en Venezuela, sobre la separación de poderes como noción inherente a la democracia, y sobre la naturaleza de los recursos judiciales disponibles en Venezuela;
- b) Carlos Ayala, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello, para que declare sobre la independencia del Poder Judicial en Venezuela, sobre la separación de poderes como noción inherente a la democracia, y sobre la naturaleza de los recursos judiciales disponibles en Venezuela;
- c) René Molina, ex Inspector General de Tribunales, para que declare sobre la naturaleza de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y sobre el procedimiento de designación y de destitución de jueces;
- d) Rafael Chavero, profesor de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela, para que declare sobre la doctrina del "error judicial inexcusable" y sobre el procedimiento de designación y de destitución de jueces.

**Prueba testimonial**

179. En nombre de las víctimas en este caso, presento la siguiente lista de testigos:

- a) Juan Carlos Gutiérrez, abogado penalista, para que declare sobre la detención del chofer Alfredo Romero, y sobre el allanamiento de la sede de la Corte Primera;
- b) Alberto Arteaga Sánchez, ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, abogado penalista, para que declare sobre la detención del chofer Alfredo Romero, sobre el allanamiento de la sede de la Corte Primera, y sobre las acusaciones formuladas por el Presidente de la República, a través de la radio y la televisión, en contra de los jueces de la Corte Primera;

- c) Rafael Veloz, ex presidente del Colegio de Abogados de Caracas, presidente de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, para que declare sobre el allanamiento y posterior cierre de la Corte Primera, y sobre los efectos que este hecho generó en el foro venezolano;
- d) Edgar López, periodista de la fuente judicial, para que declare sobre los hechos que rodearon la destitución de los jueces de la Corte Primera;
- e) Rafael Badel, profesor de Derecho Administrativo, para que declare sobre los hechos que rodearon la destitución de los jueces de la Corte Primera, y sobre el procedimiento que se siguió para ese efecto;
- f) Alfredo Romero, ex chofer del juez Perkins Rocha, para que declare sobre las circunstancias de su detención, las razones de la misma, por qué ella fue practicada por la policía política, el tiempo y las condiciones en que estuvo detenido, y las condiciones de su liberación;
- g) Luisa Estella Morales, ex juez de la Corte Primera, que inicialmente también fue destituida, y que actualmente es presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, para que declare sobre las razones de la destitución de los jueces de la Corte Primera, sobre el procedimiento de su destitución, sobre las razones por las que ella impugnó esa decisión, sobre las circunstancias en que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial decidió dejar sin efecto su destitución y ordenar se tramitara su "jubilación especial", sobre las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y sobre las razones por las cuales aceptó formar parte, como secretaria ejecutiva, del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional;
- h) Juan Carlos Apitz, víctima en este caso, para que declare sobre las circunstancias que rodearon su destitución, sobre el procedimiento que se utilizó para ello, sobre el agotamiento de los recursos internos, sobre el sufrimiento que todo esto le causó, sobre el deterioro de su salud física y emocional, y sobre la forma como estos hechos afectaron sus relaciones sociales y de familia;
- i) Perkins Rocha, víctima en este caso, para que declare sobre las circunstancias que rodearon su destitución, sobre el procedimiento que se utilizó para ello, sobre el agotamiento de los recursos internos, sobre el sufrimiento que todo esto le causó, sobre el deterioro de su salud física y emocional, y sobre la forma como estos hechos afectaron sus relaciones sociales y de familia;

- j) Ana María Ruggeri, víctima en este caso, para que declare sobre las circunstancias que rodearon su destitución, sobre el procedimiento que se utilizó para ello, sobre el agotamiento de los recursos internos, sobre el sufrimiento que todo esto le causó, sobre el deterioro de su salud física y emocional, y sobre la forma como estos hechos afectaron sus relaciones sociales y de familia;
- k) Jacqueline Ardizzone M. de Apitz, para que declare cómo se enteró de las agresiones del Presidente de la república en contra de su esposo, sobre el sufrimiento que todo esto le causó, sobre el deterioro de su salud física y emocional, y sobre la forma como estos hechos afectaron sus relaciones sociales y de familia, y como afectaron a sus hijos;
- l) María Costanza Cipriani de Rocha, para que declare cómo se enteró de las agresiones del Presidente de la república en contra de su esposo, sobre el sufrimiento que todo esto le causó, sobre el deterioro de su salud física y emocional, y sobre la forma como estos hechos afectaron sus relaciones sociales y de familia, y como afectaron a sus hijos.

### ***Prueba documental***

180. Como parte de la prueba documental, ofrecemos los siguientes videos:

- a) Video grabación con el allanamiento, por la policía política, de las instalaciones de la Corte Primera;
- b) Video grabación del 21 de agosto de 2003, con la alocución del Presidente de la República criticando la sentencia de la Corte Primera en el caso del Plan "Barrio Adentro", y señalando que los jueces de esa Corte no deberían formar parte de la misma;
- c) Video grabación del 20 de septiembre de 2003, con la alocución presidencial en que, entre otras cosas, Hugo Chávez llamó "bandido" al juez Perkins Rocha Contreras, advirtió que ya tenían preso a su chofer, "detenido cuando trasladaba un expediente a casa de un abogado actuante en el expediente", y preguntó a viva voz "¿Cuánto le habrán pagado?"

181. Adicionalmente, se aporta, como prueba documental, la siguiente documentación:

- √a) Copia del Acta de designación de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, como magistrados principales,

- con carácter provisorio, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo;
- b) Copia de la Gaceta Oficial, del 20 de noviembre de 2000, en que apareció publicada el acta anterior, con los nombramientos de los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri;
  - c) Copia de la Gaceta Oficial, del 14 de diciembre de 2004, en que aparece la designación de Luisa Estella Morales y Evelyn Marrero como magistrados del Tribunal Supremo de Justicia;
  - d) Copia de la Gaceta Oficial, del 17 de enero de 2007, en que aparece la designación de Luisa Estella Morales como secretaria ejecutiva del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional;
  - e) Fotocopia de las declaraciones ofrecidas por Luisa Estella Morales, luego de su designación como presidenta del TSJ, y aparecidas en el periódico El Nacional de Caracas, del jueves 8 de febrero de 2007;
  - f) Fotocopia de las declaraciones ofrecidas por Luisa Estella Morales, luego de su designación como presidenta del TSJ, y aparecidas en el periódico El Universal de Caracas, del jueves 8 de febrero de 2007;
  - g) Fotocopia de las declaraciones ofrecidas por Luisa Estella Morales, y aparecidas en el periódico El Nacional de Caracas, del viernes 9 de febrero de 2007;
  - h) Fotocopia de las declaraciones ofrecidas por Luisa Estella Morales, y aparecidas en el periódico El Nacional de Caracas, del viernes 9 de febrero de 2007;
  - i) Factura de dos pasajes Caracas-Washington-Caracas;
  - j) Factura del Hotel Swissotel Watergate, de Washington;
  - k) Informe psicológico de Juan Carlos Apitz;
  - l) Informe psicológico de Perkins Rocha;
  - m) Hojas de vida de los peritos.

182. Respetuosamente se pide a esa Honorable Corte que se requiera al Estado para que informe sobre el sueldo actual de los jueces de la Corte Primera.

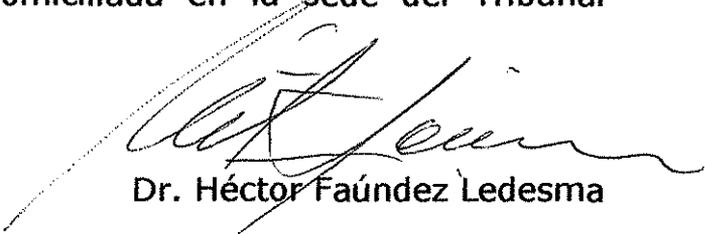
183. Pedimos a la Honorable Corte Interamericana de derechos Humanos que cite a declarar a Luisa Estella Morales, presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, domiciliada en la sede del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que declare sobre lo indicado en el párrafo 179, letra g).

**VII. SOLICITUDES**

184. Con el mérito de lo antes expuesto, pedimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado venezolano ha violado las garantías judiciales para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, político, y laboral de las víctimas en este caso (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención), de su derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), de su derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 letra c de la Convención), y de la Carta Democrática Interamericana en relación con lo dispuesto por el artículo 29 letra d de la Convención, todos ellos en relación con la violación de las obligaciones generales que derivan para el Estado venezolano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
185. Solicitamos de esa Honorable Corte que se ordene al Estado Venezolano dejar sin efecto la destitución y reintegrar en sus cargos a los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri.
186. Solicitamos que se ordené pagar al Estado venezolano, a título de indemnización por la pérdida de ingresos dejados de percibir desde el 30 de octubre de 2003 (fecha de su destitución), hasta el 31 de febrero de 2007, a cada una de las víctimas en este caso la suma de ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos, con treinta y tres centavos ((US \$ 194.761,33), o su equivalente en moneda nacional.
187. Pedimos a esa Honorable Corte que fije prudencialmente la indemnización por concepto del daño inmaterial causado a Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, en la cifra de cien mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 100.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de ellos.
188. Asimismo, pedimos a esa honorable Corte que, respecto del daño inmaterial causado a Jacqueline Ardizzone M. de Apitz, esposa de Juan Carlos Apitz, y María Costanza Cipriani de Rocha, cónyuge de Perkins Rocha, lo fije prudencialmente en veinte mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 20.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada una de ellas.
189. Respetuosamente pedimos a esa Honorable Corte que ordene al Estado demandado reintegrar los gastos en que Juan Carlos Apitz ha debido incurrir en el trámite de este caso tanto ante las instancias

nacionales como en el sistema interamericano, y que ascienden a la suma de dos mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos (US \$ 2.836,00).

190. Asimismo, pedimos a esa Honorable Corte que ordene al Estado venezolano pagar al Dr. Héctor Faúndez Ledesma, por concepto de honorarios, la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 30.000,00), o su equivalente en moneda nacional.
191. Pedimos a la Corte ordenar al Estado venezolano que, en cumplimiento de los compromisos que ha contraído al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar debidamente la independencia del Poder Judicial, y para asegurar que en el proceso de selección de los jueces no intervengan criterios políticos u otras consideraciones indebidas.
192. Dadas las características particulares de este caso, pedimos a la Corte que ordene al Estado venezolano ofrecer una disculpa pública, a través de los mismos medios radioeléctricos que el Estado utilizó para ofenderlos. Asimismo, solicitamos se disponga que esa disculpa pública sea publicada por dos domingos seguidos en los periódicos El Nacional y El Universal de Caracas, y que a la misma se agregue la parte dispositiva de la sentencia que dicte esta Honorable Corte.
193. Solicitamos se ordene al Estado venezolano publicar, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la parte dispositiva de la sentencia que esta Honorable Corte tenga a bien dictar.
194. Solicitamos a esa Honorable Corte que reciba y evalúe los elementos probatorios que le estamos remitiendo junto con este escrito.
195. Respetuosamente, pedimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado venezolano aportar los elementos probatorios que están en su poder.
196. Finalmente, pedimos a la Honorable Corte Interamericana de derechos Humanos que cite a declarar a Luisa Estella Morales, presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, domiciliada en la sede del Tribunal Supremo de Justicia.

  
Dr. Héctor Faúndez Ledesma